

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

***“PREJUICIO Y ABUSO LEGAL CONTRA  
INMIGRANTES MEXICANOS EN CALIFORNIA.  
EL CASO DE LA CORTE DE SAN FRANCISCO”.***

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN SOCIOLOGÍA**

**PRESENTA:**

**MANUEL ORTIZ ESCÁMEZ**

**ASESOR:**

**MTRO. CÉSAR DELGADO BALLESTEROS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D.F. 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos**

Con profunda admiración y gratitud recordaré a mi profesor y entrañable amigo, el Mtro. César Delgado Ballesteros. Nunca olvidaré que aún en momentos muy difíciles de su vida, él me supo guiar con paciencia, sabiduría y generosidad sin límites.

Cuando uno encuentra amigos y profesores como lo fue César, no cabe más que sentirse afortunado y agradecido con la vida. Lo malo es que cuando se van, nos dejan un inmenso dolor. Gracias por siempre querido maestro.

Otro agradecimiento muy especial es para las personas de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales que me han brindado ayuda, amistad, y sobre todo, una invaluable aportación a mi formación profesional: Patricia Campos, Verónica Camero, Dr. Alejandro Méndez, Emilio Guerra, y mis compañeras: Yadira, Melina, Nubia y María de Jesús.

Agradezco también el enorme apoyo de mi familia: mi querida esposa, Miki Kasamatsu; mis padres, Edmundo Alfonso y Verónica; y mis hermanos: Gerardo, Fernando y Octavio.

Le doy las gracias de igual forma al bufete jurídico Walter R. Pineda, que me ha brindado confianza y la fortuna de poder trabajar de cerca con estos seres ejemplares, los inmigrantes mexicanos en Estados Unidos.

## ÍNDICE

Agradecimientos .....	1	
Introducción .....	2-7	
<b>CAPÍTULO I</b>		
<b>CONTEXTO DE LA INMIGRACIÓN Y LA LEY DE CANCELACIÓN DE EXTRADICIÓN .....</b>		<b>8</b>
<b>1. Contexto histórico e ideología hacia los inmigrantes en los Estados Unidos .....</b>		<b>9-13</b>
1.1. El cambio de origen de la inmigración y la diferenciación racial .....		13-15
1.2. Economía, ideología y política en las etapas históricas de la migración México – Estados Unidos .....		15-19
1.3. Las reformas legales de 1986 .....		19-21
<b>2. Apreciación general de la Ley de Cancelación de Extradición</b>		
2.1. Antecedentes .....		21-25
2.2. ¿Qué es la Ley de Cancelación de Extradición? .....		25-30
2.3. El caso de Josefina Reyna de Martínez .....		30-37
<b>CAPÍTULO II</b>		
<b>DEFINICIONES DEL PERJUICIO EXCEPCIONAL Y EXTREMADAMENTE INUSUAL .....</b>		<b>38-40</b>
<b>1. Definiciones .....</b>		<b>40</b>
1.1. Formal .....		40-41
1.2. Disposiciones jurídicas .....		41-42
1.3. Caso Francisco Javier Monreal Aguinaga .....		42-45
1.4. El Caso de Angélica González Recinas .....		45-46
1.5. El Caso de Martha Andazola Rivas .....		46-47

<b>2. Una crítica a la “definición” jurídica del perjuicio .....</b>	<b>47-50</b>
<b>3. Definición objetivante .....</b>	<b>51</b>
3.1. Perjuicio visto a partir de la Teoría de las necesidades humanas .....	51-53
3.1.1. Necesidades básicas .....	53-54
3.1.2. Necesidades intermedias .....	54-58
3.2. Perjuicio visto a partir de los acuerdos internacionales .....	58-59
3.2.1. La Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares .....	59-61
3.2.2. La Convención sobre los Derechos del Niño .....	61-63

### **CAPÍTULO III**

#### **USO DEL PERJUICIO Y ABUSOS LEGALES EN LA PRACTICA JURIDICA .....**

**64**

<b>1. Interpretación del perjuicio en la práctica jurídica .....</b>	<b>65-67</b>
1.1. Los casos de Nelida Villa Tinoco y Sara Nájera López .....	68
1.2. Ley, discrecionalidad, perjuicio y control social. Estudios críticos del Derecho .....	69-71
1.2.1 Caso Benjamín García González y María Guadalupe Camacho .....	71-73
1.2.2. Los casos de José Cruz Hernández e Irma Celina Mata .....	73-74
1.2.3. El caso de Alfonso Junior López Hernández .....	74-75
<b>2. Interpretación y argumentación     Sobre las condiciones del lugar de procedencia .....</b>	<b>76-78</b>
2.1. El caso de Silvio García Meza .....	78-80
2.2. El dilema de la educación .....	81-83
2.3. El Desconocimiento de las condiciones mexicanas .....	83-84
<b>3. Repercusiones del 11 de septiembre .....</b>	<b>85-86</b>

3.1. El sentimiento antiemigrante .....	86-88
Conclusión .....	89-92
Bibliografía .....	93-95

## Introducción

Este trabajo es la sistematización académica de una experiencia profesional durante mi estancia los Estados Unidos. Llegué a San Francisco, California, a finales de septiembre de 2001. De febrero de 2002 a junio de 2005 trabajé en esta ciudad para una oficina de abogados de inmigración que defiende inmigrantes mexicanos en proceso de deportación.

Se estima que en la Unión Americana hay 22 mil personas en proceso de deportación, de los cuales, 7 de cada 10 son latinoamericanos, la mayoría mexicanos <sup>1</sup>.

Esta tesis representa mi propio testimonio sobre el abuso que padecen los migrantes durante los juicios de deportación en la Corte de Inmigración. Expondré el problema con el siguiente caso.

Josefina Reyna de Martínez es una mujer de 34 años, madre de tres hijos, que hace 15 años se vio obligada a partir a los Estados Unidos por la falta de oportunidades en su localidad de origen: Naranjos Amatlán, en el estado de Veracruz. Durante todos estos años ha formado parte de la fuerza de trabajo barata y sobreexplotada que históricamente el subdesarrollo mexicano le ha proporcionado al país del norte. A pesar de que Josefina arriesgó su vida al cruzar la frontera, ha pagado impuestos en los Estados Unidos, y se ha desgastado físicamente por el arduo y mal pagado trabajo de todos estos años, ella está a punto de ser expulsada nuevamente, esta vez, por los abusos y alto grado de discrecionalidad en el manejo del servicio de inmigración, a través de

---

<sup>1</sup> Lerner, Gabriel , “Dos años después del 9/11”, *La Opinión*, Los Ángeles, EE.UU., 10 de septiembre de 2003.

una ley conocida como *Ley de Cancelación de Extradición* (Cancellation of Removal), la cual se pretende estudiar en esta tesis.

Esta ley exige que los inmigrantes que se encuentran en proceso de expulsión, como lo estuvo Josefina, tengan que probar, entre otras cosas, que esta expulsión resultaría en un perjuicio excepcional y extremadamente inusual (exceptional and extremely unusual hardship - EEUH) para sus hijos, padres o cónyuge, siempre y cuando estos parientes sean residentes legales o ciudadanos de los Estados Unidos. Si este perjuicio se logra probar en una audiencia en la Corte de Inmigración, la persona obtendrá la residencia legal en el país, si no lo prueba será deportada.

El gobierno norteamericano expresa que los términos EEUH, y esta ley en general, son claros y por ende no hay controversia sobre su significado e interpretación cuando los jueces dictan sentencia. Según el gobierno norteamericano, hay una norma clara que permite a los jueces actuar con imparcialidad y objetividad.

La tesis que se defiende en la presente investigación empírica, pretende ser una crítica sociológica a la claridad y objetividad inherente que el gobierno le atribuye a los términos perjuicio excepcional y extremadamente inusual. Se afirma, pues, en contraposición con el gobierno, que la ambigüedad en estos términos permite que los inmigrantes como Josefina, enfrenten juicios altamente discrecionales en donde la frontera entre lo legal y lo moral (prejuicios) no existe. La vida de los trabajadores migrantes se decide en la Corte de Inmigración al

calor de la emoción, dependiendo del estado de ánimo e ideología (inclinación política e incluso religiosa) del juez en turno.

Por lo que concierne a los hijos de los migrantes, niños nacidos en los Estados Unidos, son tratados como ciudadanos de segunda categoría al ser colocados en situaciones de ansiedad, estrés y, en la mayoría de los casos, al ser forzados a dejar su país, su casa, su escuela, sus amistades, e incluso en muchos casos, la educación especial que reciben debido a problemas de aprendizaje, o tratamientos médicos a los que no tendrían acceso en las comunidades rurales de donde proceden sus padres.

Las cuestiones a las que nos enfrentamos en esta tesis, conjuntan ingredientes, aparte de obviamente jurídicos; históricos, políticos, económicos y sociológicos. Se parte de que la ley no es un ente dado a la sociedad de manera natural, sino un mecanismo de control social, el resultado de tipos de sistemas políticos, condiciones económicas, cultura, y contextos históricos, lo que a su vez, da pie a una regulación de la conducta social.

Se han realizado una enorme cantidad de estudios sociales sobre el fenómeno de migración México-Estados Unidos, pero hasta la fecha no se ha publicado ninguno sobre los efectos que esta ley en particular tiene para los miles de mexicanos que han sido expulsados por ella en los últimos siete años (1997-2004).

Estamos acostumbrados a las imágenes más cruentas de los migrantes que pueden ahogarse en el Río Bravo, deshidratarse en el desierto de Arizona, morir asfixiados en la caja de un tráiler abandonado o asesinados por los grupos

de racistas paramilitares que se autoproclaman protectores de la frontera. Esta tesis tiene el propósito de mostrar cómo incluso en el plano jurídico, se han recrudecido las dificultades para aquellos inmigrantes que tienen más de diez años de residir en Norteamérica. Ellos, a quienes generalmente imaginamos plenamente establecidos en el dulce sueño americano, pueden amanecer cualquier día en la pesadilla de ser expulsados.

En cuanto a la metodología. Trabajé en el bufete de abogados de migración Walter R. Pineda, ubicado en San Francisco, CA., desde principios de 2002 a junio de 2005. Mi trabajo durante estos años consistió en entrevistar a los migrantes, así como tomarles su declaración y prepararlos para su audiencia en materia de perjuicio. Gracias a esta oportunidad, he podido ser observador participante de lo que sucede en la Corte de Inmigración de esta ciudad, y darle seguimiento cercano de carácter empírico a cada uno de los casos. La tesis, por tanto, tiene el sustento de información fresca y de primera mano de los datos analizados.

Sobre las partes que conforman esta tesis. Se ha dividido en tres capítulos. El primero, que creo es fundamental para comprender cualquier problema relacionado con migración México - Estados Unidos, tiene como fin mostrar un panorama del abuso histórico a que han sido sometidos los inmigrantes en este país: primero se alude a los inmigrantes en general y luego a los mexicanos. En este mismo capítulo, se ubica el contexto en el que se creó la *Ley de Cancelación de Extradición*, se explica en qué consiste la misma, y se expone el planteamiento del problema con el caso de Josefina.

El segundo capítulo pretende reparar en algunas posibles definiciones (formas de ver y entender) de los términos perjuicio excepcional y extremadamente inusual en distintos niveles: a) el formal, establecido por los principales diccionarios; b) las disposiciones jurídicas al respecto; c) una definición objetiva, esto es, el manejo del perjuicio hacia los seres humanos a partir de acuerdos internacionales y estudios al respecto. Se dedica un capítulo completo a este punto debido a que la discusión central en esta tesis, con el gobierno norteamericano es precisamente la ambigüedad de dichos términos.

En el tercer capítulo se hace una crítica a la interpretación y argumentación del perjuicio, que tiene como fin principal demostrar empíricamente dicha ambigüedad de los términos perjuicio excepcional y extremadamente inusual. Se ha dividido en cuatro apartados: en el primero se retoman planteamientos de la sociología jurídica, en particular de la corriente llamada Estudios Críticos del Derecho, para hacer una crítica a la postura de neutralidad, objetividad y racionalidad adoptada por los funcionarios de la Corte inmigración y el gobierno norteamericano en este sentido.

El segundo apartado del capítulo tres, versa sobre el papel que juegan las condiciones socioeconómicas del lugar de procedencia de los inmigrantes para la interpretación y argumentación del perjuicio. El siguiente apartado, cuarto, es un análisis sobre los cambios que se generan en la interpretación y argumentación a partir del contexto, para este caso, se parte de algunas consecuencias generadas a partir de los atentados del 11 de septiembre del 2001 en Nueva York.

Esta tesis no pretende ser la última palabra sobre el complejo problema que encierra para los inmigrantes mexicanos la *Ley de Cancelación de Extradición*. En todo caso, es la invitación a las ciencias sociales: sociólogos, filósofos, internacionalistas, politólogos y abogados, para ahondar en un problema serio (porque está de por medio la vida de cientos inmigrantes) que hasta la fecha no ha recibido el suficiente interés como objeto de estudio.

## CAPÍTULO I

### CONTEXTO DE LA INMIGRACIÓN Y LA LEY DE CANCELACIÓN DE EXTRADICIÓN

No sólo nos atormentan los vivos,  
sino también los muertos. *Le mort saisit le vif.*  
Carlos Marx.

“Los tiempos se repiten”, afirmó el profesor Francisco Valderrama<sup>2</sup> al referirse a las muestras de racismo hacia los inmigrantes observadas en tiempos de recesión económica en los Estados Unidos. Este capítulo, siguiendo la advertencia de Valderrama, pretende ubicar la problemática que encierra la *Ley de Cancelación de Extradición* para los inmigrantes mexicanos, y demostrar que este no es un fenómeno aislado, sino que es producto de una tradición de rechazo, por parte del sistema de poder norteamericano, a los derechos de los inmigrantes (y sus familias) de las clases trabajadoras.

El apartado se ha dividido en dos partes. La primera, titulada “Contexto histórico e ideología hacia los migrantes en los Estados Unidos”, busca demostrar lo siguiente: A través de la historia, la política migratoria de los Estados Unidos se ha regido por dos fuerzas principalmente: la economía y la ideología. La economía ha determinado que en periodos de crisis el inmigrante sea rechazado, y en tiempos de auge sea atraído. La ideología, por su parte, ha brindado los elementos socioculturales necesarios para moldear y legitimar el abuso hacia ellos. Estos dos elementos, economía e ideología, utilizan como medio al derecho (en este caso migratorio) para lograr un fin determinado.

---

<sup>2</sup>Citado en: Delgado Hilda, “Las deportaciones masivas: un capítulo negro en la historia”, *La Opinión*, Los Angeles, CA. ([www.laopinion.com/print.html?rkel=0000000000000008726](http://www.laopinion.com/print.html?rkel=0000000000000008726)) fecha de consulta: 12 de mayo de 2003.

En la segunda parte de este capítulo, titulada *Apreciación general de la Ley de Cancelación de Extradición*, se ubica a esta ley dentro de la trayectoria histórica antes trazada, y se explican los problemas que ocasiona a la población de inmigrantes mexicanos ilegales que tratan de frenar una deportación y/o adquirir un estatus legal en el país por esta vía. Con el fin de ejemplificar y evidenciar, lo anterior, en la última parte se expone el caso de Josefina Reyna de Martínez.

## **1. Contexto histórico e ideología hacia los inmigrantes en los Estados Unidos**

A pesar del importante papel que han tenido los inmigrantes para la economía de los países receptores, el rechazo hacia este sector “es una constante en casi todos los procesos migratorios. El rechazo es mayor con las personas de etnia, idioma, religión o apariencia marcadamente diferente de los habitantes del lugar de destino”.<sup>3</sup> A lo largo de la historia de los Estados Unidos, los inmigrantes se han enfrentado a una paradoja generada por la enorme necesidad de mano de obra barata producto de la expansión económica de este país, por un lado, y por el otro, el rechazo del inmigrante como miembro de la sociedad.

En tanto que los irlandeses fueron el primer grupo de inmigrantes que influyó masivamente en la industria estadounidense, durante los años treinta y cuarenta del siglo XIX, son los primeros en ser testigos de esta paradoja y de la xenofobia que la acompaña. En los años treinta y cuarenta del siglo XIX, en

---

<sup>3</sup> Martine, George y otros, “Aspectos Sociales de la Migración Internacional. Consideraciones Preliminares”, *Notas de Población*, año XXVIII, núm. 73, Santiago de Chile, 2001, pp. 163-193.

Estados Unidos había una fuerte propaganda para atraer mano de obra barata proveniente de Irlanda, sin embargo, al mismo tiempo se generaba en el país un profundo sentimiento anti-irlandés, encabezado por grupos ultra-conservadores como el “Know Nothing Party”<sup>4</sup>.

El *sentimiento anti-irlandés* expandido lo largo de Estados Unidos<sup>5</sup>, la enorme necesidad de mano de obra barata para la expansión industrial, y las necesidades económicas de los irlandeses, fueron las causas que legitimaron el que a este sector de la población se le otorgaran condiciones mínimas de salario y servicios comunitarios como habitación, educación o salud. Esto convirtió a los irlandeses en grupos altamente vulnerables a los que resultaba fácil culpar de toda clase de males, por ejemplo, se les acusaba de ser la causa del abaratamiento del salario y el detrimento de las condiciones de vida para los trabajadores estadounidenses, ya que:

Frente al hecho evidente de que el inmigrante acepta trabajar por salarios más bajos que los prevalecientes, los trabajadores nativos desplazan su atención del patrón empresario al recién llegado y lo hacen

---

<sup>4</sup> El “Know Nothing Party” fue un movimiento político que floreció en Estados Unidos (sobre todo en Kansas y Nebraska) desde los años treinta. Sin embargo, es durante los cincuenta que logra una gran importancia en el ámbito político. Este movimiento se caracterizaba por un fuerte sentimiento anti-inmigrante y anti-católico. Para este grupo, los inmigrantes irlandeses representaban una amenaza tanto en el aspecto económico como el político y religioso de los “americanos nativos”, por ello solían referirse a los irlandeses (y en general a los inmigrantes) como: inferiores, corruptos, sucios e ignorantes. A pesar de su carácter clandestino en sus inicios, los “Know Nothing party” encontraron una gran simpatía entre grandes sectores conservadores de la población, por ende, lograron un rápido crecimiento y una gran adhesión de nuevos miembros durante 1852 y 1854. Esta situación los ayudó a convertirse oficialmente en un partido político, y ya como entidad política nacional, lucharon por la imposición de fuertes restricciones migratorias. Para mayor información consultar a Darle Overdyke, *The Know Nothing Party in the South*, Groucester, Peter Smith Publisher, 1968, p. 67.

<sup>5</sup> La xenofobia hacia los inmigrantes irlandeses también fue compartida por algunos intelectuales y personas prominentes de la época como Samuel F.B. Morse, inventor del telégrafo, quien publicó en 1834 un trabajo titulado *A Foreign Conspiracy Against the Liberties of United States* (Una conspiración extranjera contra las libertades de los Estados Unidos), en donde expresa un fuerte rechazo en contra de los irlandeses, principalmente en cuanto a la religión.

culpable de frenar o destruir sus posibilidades de negociación con la empresa donde trabaja.

Entonces surge lo que Jorge Bustamante llama la *ideología del carácter impersonal de las leyes de la oferta y la demanda*, por las cuales los patrones quedan exculpados de pagar bajos salarios, cuya causa es atribuida a la presencia de los inmigrantes <sup>6</sup>.

Las contradicciones que se generaron con los irlandeses, se repitieron con los diferentes grupos de inmigrantes que llegaron masivamente a los Estados Unidos en épocas posteriores. De hecho, la paradoja del sentimiento de rechazo hacia los inmigrantes por un lado, y su bienvenida como mano de obra barata, por el otro, se quedó como una constante que permanece hasta nuestros días en los fenómenos de migración masiva hacia los Estados Unidos, como se puede observar con la experiencia de los inmigrantes alemanes, chinos, japoneses, mexicanos y demás grupos que han llegado a este país. Un comentario hecho en Nueva York en la mitad del siglo XIX, citado por Bustamante,<sup>7</sup> ilustra lo anterior:

Probablemente el elemento más importante de la antipatía en contra del inmigrante es un simple desprecio que los hombres sienten generalmente por aquellos cuyos niveles de vida son vistos como inferiores. Este ha sido el sentimiento hacia todos los inmigrantes de la clase pobre, independientemente de su origen étnico. Para la mentalidad del norteamericano común, el típico inmigrante ha sido una persona sucia de

---

<sup>6</sup> Bustamante, Jorge A, *Cruzar la línea. La migración de México a los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 123.

<sup>7</sup> *Ibid*, pp. 123-124.

costumbres, malhablado, de escasa moralidad, ignorante y sólo apto para los trabajos manuales.

Uno de los ejemplos más ilustrativos en cuanto al tipo de ideología y contradicciones aquí expuestas, es el caso de los inmigrantes chinos. De acuerdo a expedientes oficiales, antes de 1851, solamente habían emigrado a los Estados Unidos cuarenta y seis chinos, sin embargo, en los treinta años siguientes, el número se disparó a más de 200 000. Entre las causas que originaron este cambio tan drástico se encuentran:

- 1) el descubrimiento del oro en California,
- 2) la gran sequía y la guerra en China,
- 3) la mejora del transporte oceánico (gran facilidad de viajar por poco dinero de Hong-Kong a San Francisco), y
- 4) sobre todo, la enorme apertura para las oportunidades de trabajo en el Oeste, pues se veía al chino como un recurso sumamente valioso para los trabajos manuales, en particular, la principal demanda se generó en la expansión de las vías férreas que conectaron de la Unión Pacific y Central Pacific a la localidad de Promotory, en Utah, en el periodo de 1860 a 1869.<sup>8</sup>

A pesar de que la oferta de trabajo para los chinos se generó debido a su productividad, eran los únicos en aceptar las difíciles y peligrosas tareas requeridas en las minas y la construcción de las vías. Una vez terminada la unión de los dos tramos ferroviarios, comenzó a incrementarse una ideología de rechazo hacia esta población, animada principalmente por las distintas cúpulas de poder norteamericanas: los legisladores, grandes empresarios y la

---

<sup>8</sup> Schaefer, Richard, *Racial and Ethnic Groups*, New Jersey, Prentice Hall, 2002, pp. 109-112.

Federación Americana del Trabajo<sup>9</sup>. Los ataques hacia los chinos se basaban en un prejuicio racial enfocado en su cultura y estilo de vida, al que describían como “depravado, vicioso, sanguinario e inhumano”, y en la supuesta consecuencia negativa de su presencia para los trabajadores norteamericanos, quienes pronto comenzaron a ver al inmigrante chino como la causa de todos sus males.<sup>10</sup>

La depresión económica de 1873 trajo consigo un aumento de la ya de por sí hostilidad contra los chinos (señalados despectivamente como “el peligro amarillo”). Este sentimiento de xenofobia hizo que los violentos ataques contra la comunidad china por parte de grupos racistas, quedaran totalmente impunes. De hecho, una Juez de la Suprema Corte de California, proveniente del ya mencionado “Know Nothing Party”, decidió que a los chinos se les prohibiera testificar contra los blancos. Aunado a esto, la legislatura de California impulsó varias barreras legales para excluir a los chinos de beneficios sociales como el derecho de asistir a escuelas públicas e incrementó la prohibición de emigrar a los Estados Unidos. Toda esta situación se vio reforzada y legitimada con la aprobación (en 1879) de la “*Ley de Exclusión China*”.

### **1.1. El cambio de origen de la inmigración y la diferenciación racial**

A pesar de la relación entre inmigración y xenofobia que hemos visto, el trato a los grupos de inmigrantes ha tenido ciertas diferenciaciones basadas en el carácter racial. A finales del siglo XIX, en Estados Unidos se produce un *cambio de origen de los inmigrantes*, de países anglosajones y escandinavos a

---

<sup>9</sup> Ibid, p.111.

<sup>10</sup> Samuel Gompers, fundador de la Federación Americana del Trabajo, rechazó cualquier intento de los chinos por formar sindicatos. Muy por el contrario, trabajó arduamente en una campaña contra inmigrantes que se cristalizó en una publicación titulada “Exclusión China”.

latinos y eslavos. De acuerdo a un informe de la Comisión de Inmigración (Comisión Dillingham) de 1911, “para 1895, 54% de los inmigrantes en los Estados Unidos provenían del noreste de Europa, y 43.2% del sur y el este. Al año siguiente, 40% provenía del norte y el oeste del continente, y 57% del sur y el este”.<sup>11</sup> Este fenómeno, según Bustamante <sup>12</sup>, trajo consigo un cambio de percepción en la estructura social, generando una distinción entre la inmigración “antigua” (proveniente de países anglosajones) y “nueva” (proveniente de países latinos y eslavos, con una carga ideológica de carácter peyorativo para esta última, ya que se afirmaba que la inmigración “nueva”, debido a su origen, tiene un carácter racial inferior a la “antigua”).

En 1911, la Comisión Dillingham, creada por el Congreso estadounidense en 1907, presentó, en 42 volúmenes conocidos como el “Diccionario de las Razas”, los resultados de una investigación que realizó sobre la inmigración en Estados Unidos, con la finalidad de proveer recomendaciones para la nueva política y legislación migratoria. La conclusión de este trabajo fue que los “nuevos” inmigrantes estaban inclinados hacia la violencia y el crimen, que tienen más dificultad para asimilar la cultura y los valores estadounidenses . A esta reacción de los grupos de poder de la sociedad norteamericana, Troy Duster la define como formación de una “nueva moralidad”, legitimada en gran parte por el auge del positivismo que envolvía al mundo académico de principios

---

<sup>11</sup> Bustamante, op. cit., p. 124

<sup>12</sup> Loc. cit.

del siglo XX, ya que se usó a “la ciencia” para comprobar que una raza era superior a otra.<sup>13</sup>

De esta forma, con base en las leyes de la oferta y la demanda del mercado, y en la diferenciación étnica y racial orientada por una ideología anti-inmigrante nutrida de prejuicios<sup>14</sup>, la estructura de poder estadounidense (tanto el sistema gubernamental como el empresarial) ha creado, a lo largo de la historia, mecanismos de legitimación que han servido para excluir de los beneficios sociales, políticos y económicos a los trabajadores inmigrantes de las clases populares. En el siguiente punto, intento exponer la relación que existe entre este planteamiento y el caso de la inmigración de origen mexicano a los Estados Unidos.

## **1.2. Economía, ideología y política en las etapas históricas de la migración México – Estados Unidos**

El mismo patrón de bienvenida y discriminación observado con los inmigrantes irlandeses y chinos, se da en la migración entre México y Estados Unidos. Sin embargo, este caso tiene sus particularidades, pues, a diferencia de la inmigración procedente de otros países a los Estados Unidos, la ideología y la política migratoria que forma parte de este complejo fenómeno, se ha cocido a fuego lento durante un flujo migratorio de carácter centenario. Según Jorge Durand, el flujo migratorio entre México y Estados Unidos es el de mayor antigüedad en el mundo<sup>15</sup>, ya que; de acuerdo con los hallazgos de Sankia Sassen; citada por el mismo autor, los ciclos migratorios duran por lo general

---

<sup>13</sup> Ibid, p. 125

<sup>14</sup> El término prejuicio es utilizado en la literatura referente a la relación entre las razas. Este término denota antipatía y hostilidad de un grupo social a otro: por ende, está relacionado con racismo, aunque no siempre prejuicio nos indica racismo. Abercrombie, Nicholas y otros, *The Penguin Dictionary of Sociology*, Inglaterra, Penguin Books, 2000, p. 276.

<sup>15</sup> Durand, Jorge, “Tres premisas para entender y explicar la migración México – Estados Unidos”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. XXI, núm. 83, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2000, pp. 18-35.

veinte años, no obstante, el caso del ciclo entre México y Estados Unidos ha sobrepasado por mucho este periodo.

De la misma forma que con los inmigrantes chinos, la estructura de poder norteamericana ha creado los mecanismos para que se les permita, por un lado, la entrada de los inmigrantes mexicanos como mano de obra barata, y se les excluya, por el otro, de los beneficios sociales, económicos y políticos por medio de leyes legitimadas por ideologías racistas. Un ejemplo al respecto es lo expresado en torno a los inmigrantes mexicanos por parte de la Comisión Dillingham:

A causa de su fuerte arraigo a su lugar de origen, de su baja inteligencia, de su analfabetismo, de su vida migratoria y de la posibilidad de que su residencia en el país se vea interrumpida, muy pocos mexicanos llegan a ser ciudadanos de los Estados Unidos. En la medida en que los trabajadores mexicanos tienen contacto con los trabajadores nativos o europeos son vistos como inferiores. No obstante que las cuadrillas de mexicanos viven y comen como trabajadores de rancho de raza blanca, cuando los mexicanos son contratados en grupos mayores se les encuentra comiendo separados o en ocasiones con los negros [...] su progreso hacia la asimilación ha sido menos rápido que el del chino conservador.

A causa de su falta de ambición y su tendencia a mirar la asistencia pública como una pensión, como en efecto es conocida entre los mexicanos de Los Ángeles, muchas familias mexicanas se convirtieron en una carga pública en tiempos de depresión industrial.

Los inmigrantes mexicanos proveen de una considerablemente aceptable fuente de mano de obra en una parte del territorio donde es difícil conseguirla de

otras fuentes. Su competitividad es limitada por su más o menos temporal duración en residencia y por sus características personales. Esto hace que su inmigración no vaya en detrimento de las condiciones de trabajo, como sucede con la inmigración de otras razas acostumbradas a trabajar a salarios comparativamente bajos. No obstante que los mexicanos no son fácilmente asimilables, esto carece de importancia en tanto que la mayoría se regresa a México después de una corta estancia. Los mexicanos dan lugar a poca fricción racial, pero si imponen a la comunidad local un gran número de indigentes, irrespetuosos de la ley y delincuentes en pequeño dondequiera que se establezcan en número considerable.<sup>16</sup>

La cita anterior nos permite ver una contradicción entre la negación de “la raza mexicana” por los múltiples defectos que le encuentra el Congreso Estadounidense, y su aceptación como mano de obra. Estos dos elementos, ideología y necesidades del mercado, han sido las bisagras que abren y cierran las puertas de la política migratoria norteamericana. En las siguientes líneas utilizaré cuatro etapas históricas en la migración México – Estados Unidos, analizadas por Jorge Durand, para ejemplificar las contradicciones de la política migratoria norteamericana y el papel de la economía en este sentido.<sup>17</sup>

De 1900 a 1920 hay un periodo que se caracteriza por la expansión de la economía en Estados Unidos. Durante este tiempo, Durand encuentra un

---

<sup>16</sup> Senado de los Estados Unidos, Comisión Dilligham, vol.1, pp. 690-691. Citado en Bustamante, Jorge A, *Cruzar la línea. La migración de México a los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 132-133.

<sup>17</sup> Para un análisis detallado sobre la historia de los inmigrantes mexicanos en los Estados Unidos, se puede consultar a González, Manuel, *A history of Mexicans in the United States*, Universidad de Indiana, 1999. Con respecto a la parte económica y cuantitativa del fenómeno, se puede consultar a: Diez, Juan, *La Migración Indocumentada de México a los Estados Unidos. Un nuevo enfoque*. México, Fondo de Cultura Económica, 1984. y González, Arturo, *Mexican Americans & the U.S. Economy*, Universidad de Arizona, 2002.

impulso a la atracción de mano de obra barata de jóvenes mexicanos para trabajar en el campo. Los elementos que participaron como impulsores son: el sistema de contratación de mano de obra, conocido como “enganche”; la Revolución Mexicana, que produjo muchos refugiados y la participación de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial, que bloqueó la inmigración europea al país.

En el segundo periodo, de 1921 a 1939, Estados Unidos se ve envuelto en una depresión económica. Durante estos años se crea la Patrulla Fronteriza (1924) y comienzan una serie de deportaciones masivas.

Una tercera fase, conocida como el *periodo bracero* se da entre 1942 y 1964. Aquí se impulsa la entrada de mexicanos por la necesidad de Estados Unidos de contar con trabajadores debido a su participación en la Segunda Guerra Mundial. Esta fase se extiende debido al auge económico que tuvo Estados Unidos después de la guerra.

En la cuarta fase, de 1965 a 1986, Estados Unidos toma la decisión de suspender los convenios braceros (1964) y reforzar el control de la frontera.<sup>18</sup> Este fenómeno implicó a su vez el aumento de la xenofobia hacia los mexicanos,<sup>19</sup> y convirtió el flujo migratorio predominantemente legal en

---

<sup>18</sup> Con el paso del tiempo, ha ido aumentando el control en la frontera entre México y Estados Unidos y esto ha hecho más difícil y peligroso el cruce para los migrantes. En 1924 fueron destinados 450 oficiales como miembros de la patrulla fronteriza. En 1993 se destinaron 3 400, y en 1997 trabajaban cerca de 6 000. Las bardas también se han multiplicado, entre 1994 y 1997 se había construido un total de 31.7 millas de barda y se tiene planeado seguir construyendo. Obviamente estas dificultades para cruzar la frontera han repercutido también en el número de muertos: en 1996 murieron 87 personas, en 1997 murieron 149, en 1998 murieron 329, y para el 2003 la cifra se elevó a 436 muertos. Fuente: Cano Arturo: “Diez años de muerte en la frontera ¿Cuántos más?” *La Jornada*, México, D.F. 3 de octubre de 2004.

<sup>19</sup> Un ejemplo son las declaraciones del juez Gerald S. Chagrin, del condado de Santa Clara, California, del 2 de septiembre de 1969, al hacer generalizaciones en torno a los mexicanos a partir de un caso bajo su jurisdicción: “Para la gente mexicana es perfectamente correcto salir y actuar como un animal, después de los 13 años (...) Tú no significas nada bueno para nadie. Deberíamos mandarte de regreso a México. Tú

básicamente ilegal.<sup>20</sup> Cabe mencionar que durante este periodo se da un cambio fundamental en la economía norteamericana: a finales de los años setenta, el modelo económico basado en el comercio interno, comienza a transformarse en otro modelo basado en el comercio internacional. Esta expansión global de la economía, mejor conocida como neoliberalismo, trajo consecuencias negativas para la Unión Americana, como el estancamiento de los sueldos, el incremento en las tasas de desempleo y la desigualdad de ingresos.<sup>21</sup>

### **1.3. Las reformas legales de 1986**

El inmigrante mexicano ha sido el chivo expiatorio de los males de los Estados Unidos a lo largo de su historia. La controversia que genera les ha servido de palanca a muchos políticos en los Estados Unidos. En 1985, estando muy próxima la elección presidencial de 1986, Reagan señaló que el país "había perdido el control" de sus fronteras debido a una "invasión" de emigrantes ilegales. Pronto se propagó la idea de que una oleada de pobres, delincuentes y narcotraficantes provenientes de Latinoamérica, en particular de México, amenazaba con inundar a los Estados Unidos y despojar a los trabajadores de sus puestos. El asunto de la migración entre México y Estados Unidos se tornó en tema de seguridad nacional.

---

deberías permanecer en la cárcel por el resto de tus días... Tú deberías suicidarte. Esto es lo que pienso de la gente de tu clase... ustedes son más bajos que los animales y no tienen derecho a vivir en una sociedad organizada... Son gente miserable, despreciable, podrida... Quizá Hitler tenía razón. Los animales en nuestra sociedad probablemente deberían ser destruidos porque no tienen derecho a vivir entre seres humanos; luego entonces, tú no perteneces a la sociedad de seres humanos". Citado en Bustamante, Jorge A, *Cruzar la línea. La migración de México a los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 137.

<sup>20</sup> Cecilia Imaz Lenog "Gobierno y Diáspora. La experiencia mexicana en los 90", *Papers on Latin America* # 50 ([www.columbia.edu/cu/ilas/publications/papers/diasporas.html](http://www.columbia.edu/cu/ilas/publications/papers/diasporas.html)), fecha de consulta: 10 de abril de 2002.

<sup>21</sup> Durand, Jorge y otros, "The New Era of Mexican Migration to the United States", *Universidad de Indiana*, ([www.indiana.edu/~jah/mexico/jdurand.html](http://www.indiana.edu/~jah/mexico/jdurand.html)), fecha de consulta: 28 de mayo de 2002.

Dada la paranoia generada, se requería una solución pronta al problema. Esto lo entendió y lo explotó políticamente el senador Alan Simpson, quien junto con el diputado Meter Rodino, adquirió relevancia política como el hombre que tenía la solución para rescatar a la nación de una invasión. Simpson y Rodino reconstruyeron una propuesta que había permanecido en el Congreso desde una década atrás, y sugirieron una reforma a la ley de inmigración llamada *Immigration Reform and Control Act 1986* (IRCA), conocida también como la *Ley Simpson-Rodino* o coloquialmente, la “amnistía del 86”.<sup>22</sup>

La propuesta de Simpson se basaba en una estrategia de tres partes: legalización de un sector de la población de trabajadores, establecimiento en la frontera de una especie de muralla inviolable para los invasores (esto con la ayuda de la alta tecnología, el ejército y aumento en los miembros de la patrulla fronteriza); sanciones a los empleadores que contraten ilegales. Así se pretendía solucionar el problema que “amenazaba la seguridad nacional”.

El presidente Reagan firmó la *Immigration Reform and Control Act* (IRCA) el 6 de noviembre de 1986. En los siguientes términos:

---

<sup>22</sup> Bustamante, Jorge A, *Cruzar la línea. La migración de México a los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 172-207. Este autor hace un análisis del contexto político en que surgió la IRCA 1986. La ley completa se puede consultar en la página de Internet del Bureau of Citizenship and Immigration Services (<http://www.usaimmigrationservice.org/>).

1) Los empleadores deberán verificar la legalidad de los empleados. Se establecieron multas a los empleadores de \$ 250 a \$ 10,000 dólares por cada extranjero indocumentado que tuvieran.<sup>23</sup>

2) En cuanto a la legalización, se le permitió obtener la residencia permanente a extranjeros que hubieran permanecido de manera continua en Estados Unidos desde antes del 1º de enero de 1982, y a agricultores que hubieran trabajado en esta actividad noventa días entre 1985 y 1986, o noventa días desde 1983.

Este último punto generó una nueva categoría en las leyes de migración conocida como Special Agricultural Workers - SAW (Trabajadores Especiales de la Agricultura).<sup>24</sup>

En esta amnistía, más de 3 millones de extranjeros obtuvieron la residencia legal de los Estados Unidos, de estos, 2.3 millones fueron mexicanos (más de 1 millón calificaron por las regulaciones generales de la permanencia en Estados Unidos, y 1.3 millones lo hicieron dentro de la categoría de trabajadores de la agricultura).<sup>25</sup>

## **2. Apreciación general de la Ley de Cancelación de Extradición**

### **2.1. Antecedentes.**

En 1952, durante el tercer periodo mencionado por Jorge Durand (“periodo bracero”), se creó la *Ley McCarran-Walter*, misma que lleva el nombre del senador que la diseñó y propuso en el Congreso estadounidense. Esta ley se

---

<sup>23</sup> Esta disposición de la ley, como más adelante se verá con el caso de Josefina Reyna de Martínez, no tuvo un gran impacto debido a que si un indocumentado enseña al empleador una “mica” (tarjeta de residencia) visiblemente falsa, es prueba suficiente que deslinda al empleador de toda responsabilidad.

<sup>24</sup> LeMay, Michael, U.S. *Immigration and Naturalization Laws and Issues. A documentary history*, Estados Unidos, Greenwood Press, 1999, pp. 282-288.

<sup>25</sup> González, Arturo, *Mexican Americans & the U.S. Economy*, Universidad de Arizona, 2002, p.27.

puede entender como uno de los mecanismos -basado en los intereses de los distintos sectores productivos de Texas y California – para destrabar la fuerte restricción que tuvieron los inmigrantes mexicanos durante el periodo de recesión económica en Estados Unidos.

De acuerdo con Bustamante <sup>26</sup>, debido a que la *Ley McCarran-Walter*, permitía a los empresarios contratar mano de obra “ilegal”, ésta contribuyó a la formación de la clase de trabajador indocumentado que resultó ideal para los empresarios de los dos estados mencionados anteriormente. Los siete años, según el mismo autor, fueron calculados de acuerdo al costo-beneficio de empresarios texanos y californianos. Se estimaba que en este lapso de tiempo se obtenía mayor rentabilidad de la fuerza de trabajo, comparada con los costos que esta pudiera implicar.

Aparte del requisito de los siete años, la ley de 1952 estableció otros dos: que los inmigrantes que quisieran obtener la residencia legal de los Estados Unidos probaran ser personas de buena conducta (*good moral character*) y que probaran que su deportación les provocaría *perjuicio excepcional y extremadamente inusual* (*exceptional and extremely unusual hardship*, por sus siglas EEUH). Este último requisito fue motivo de controversia y debate entre el Congreso Estadounidense y la Junta de Apelaciones de Inmigración (Board of Immigration Appeals, por sus siglas BIA). Sin embargo, lo que determinó en última instancia para la obtención de la residencia legal por esta vía (la ley

---

<sup>26</sup> Bustamante, Jorge A, *Cruzar la línea. La migración de México a los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 138.

McCarran-Walter), fue el requisito de los 7 años y el buen comportamiento. En el capítulo dos se analizarán con más detenimiento los términos EEUH.

Los debates en el congreso y la Junta de Apelaciones sobre la legalización de inmigrantes por la vía de los siete años, dieron como resultado una nueva modificación a la ley. Así, en 1962 (nótese que sigue siendo dentro del segundo periodo mencionado por Durand), se creó la *Ley de Suspensión de Deportación (suspention of deportation)*. Bajo esta ley, los inmigrantes ilegales que estuvieran en proceso de deportación, podrían frenar dicha deportación y obtener la residencia legal de los Estados Unidos si lograban probar tres cosas: que tenían siete años de residencia en el país, que eran personas de buen comportamiento y que su deportación les ocasionaría un perjuicio extremo (extremely hardship).

Los principales cambios entre la *Ley McCarran-Walter* y la *Ley de Suspensión de Deportación* fueron que 1) en la segunda ley se establece que el solicitante de la residencia legal debe de encontrarse en proceso de deportación y 2) se eliminaron los términos “excepcional” e “inusual” que acompañaban al término de perjuicio extremo.

Debido a que se consideraba que los términos EEUH representaban una exigencia mayor para obtener la residencia legal, se estableció que éste sería aplicado únicamente a aquellos inmigrantes en proceso de deportación con antecedentes penales.<sup>27</sup> Es decir, para un inmigrante ilegal común, que estuviera en proceso de deportación, y que solicitara la residencia de los

---

<sup>27</sup> National Immigration Law Center, “BIA ISSUES DECISIONS INTERPRETING HARDSHIP STANDARDS IN SUSPENSION AND CANCELLATION CASES” Vol. 15, No. 4, June 29, 2001 (<http://www.nilc.org/immlawpolicy/removpsds/removpsds067.htm>)

Estados Unidos por medio de la *Ley de Suspensión de Deportación*, se pedía que demostrara un perjuicio extremo en lugar de EEUH como lo establecía la ley McCarran-Walter.

Durante cincuenta y un años, la Ley de Suspensión de Deportación significó una oportunidad de legalización para inmigrantes indocumentados (la mayor parte mexicanos) en los Estados Unidos. Una vez cumplidos los siete años de vivir en el país, era fácil, según el abogado Charles E. Nichol<sup>28</sup>, obtener la residencia legal. La legalización le cambia la vida a los inmigrantes ya que representa el derecho a caminar libre por la calle y trabajar sin temor a ser arrestado por “la migra”, la oportunidad de pasar de México a Estados Unidos sin arriesgar la vida en la frontera y un impulso para la movilidad social. Posteriormente se expondrán ejemplos de los problemas que conlleva el ser un inmigrante ilegal.

Al concluir, en julio de 1990, “la fase de crecimiento más larga de la economía mundial desde la posguerra, se inició la recesión internacional más compleja de los decenios anteriores en Estados Unidos, el Reino Unido, Australia, Canadá y Nueva Zelanda”, y esto trajo consigo el reinicio de una “política antiinmigratoria”<sup>29</sup>. Según González, estos problemas financieros agudizados a partir del inicio de 1990, requerían nuevamente del “chivo

---

<sup>28</sup> El 15 de abril del 2003, tuve una entrevista con el abogado Charles E. Nichol en su oficina localizada en el 6° piso de 350 Sansome St., San Francisco, CA., para hablar sobre el cambio entre la *Ley de Suspensión de Deportación* y la *Ley de Cancelación de Extradición*. Este abogado goza de gran prestigio en el ámbito del derecho migratorio en el área de la bahía de San Francisco, pues sus trabajos de apelación en el noveno circuito, que es una Corte superior, han conducido a cambios en la ley, sobre todo en lo que se refiere a asilo político.

<sup>29</sup> Roldan, D. Genoveva, *La Política Migratoria Estadounidense y la Ley 187 (save our state S.O.S)*, MOMEKO, número 77, 1 de enero de 1995, consultado en: <http://ladb.unm.edu/econ/content/momeco/1995/january/politica2.html>, el 2 de febrero de 2003. La autora es miembro del personal académico del IIEc – UNAM.

expiatorio por excelencia”: los inmigrantes mexicanos. Por ello se comenzaron a generar una serie de regulaciones jurídicas encaminadas a frenar el flujo migratorio, aumentar las restricciones para la legalización, y acelerar y facilitar la deportación tanto de inmigrantes ilegales como de residentes legales permanentes<sup>30</sup>. Ejemplos de lo anterior, son el aumento del 127% de la patrulla fronteriza de 1993 a 2000, así como la aprobación del Congreso Norteamericano, en 1996, de la *Reforma Migratoria para Ilegales y la Ley de Responsabilidad Migratoria* (por sus siglas IIRIRA). Como parte de esta reforma, se substituyó la *Ley de Suspensión de Deportación*, por la *Ley de Cancelación de Extradición*, y ésta entró en vigor el 2 de abril de 1997.

De acuerdo a una nota de Heli A Lewis, publicada en el *New York Times* el 2 de abril de 1997, el cambio de ley significa una iniciativa para deportar con facilidad a personas que han vivido por muchos años en Estados Unidos de manera ilegal. Por esto, Judy Rabinowitz, abogada de la organización “Proyecto para los Derechos de los Inmigrantes”, citada en el mismo artículo, se refirió a este cambio como “nuevos desafíos constitucionales”.

## **2.2. ¿Qué es la Ley de Cancelación de Extradición?**

Los inmigrantes que se encuentran en proceso de deportación y que buscan protegerse con la *Ley de Cancelación de Extradición*, tendrán que probar lo siguiente para frenar su expulsión de los Estados Unidos y obtener la residencia legal de este país.

1. Estar en proceso de deportación.

---

<sup>30</sup> González, Arturo, op. Cit., p. 27

2. Tener más de diez años continuos de vivir en los Estados Unidos (la ley anterior establecía siete).

3. Demostrar que durante la estancia en los Estados Unidos, la persona ha tenido una buena conducta (good moral character).

4. Demostrar que si el solicitante fuera deportado, sus hijos, padres o cónyuge, siempre y cuando sean residentes legales o ciudadanos de los Estados Unidos, sufrirían un perjuicio excepcional y extremadamente inusual (exceptional and extremely unusual hardship - EEUH).

Como se puede observar, el término EEUH incluido por primera vez en la ley de inmigración en 1952 y reservado por la *Ley de Suspensión de Deportación* para aquellos inmigrantes con antecedentes penales, fue incluido en la *Ley de Cancelación de Extradición* de forma generalizada. A continuación explicaré cada uno de estos requerimientos.

Con respecto al primer requisito, estar en proceso de deportación, hay distintos motivos por los cuales un migrante puede estar en ese proceso. A grandes rasgos están las siguientes:

a) Haber sido arrestado por la patrulla fronteriza (“la migra”). Esto ocurre con frecuencia cuando el migrante ilegal trata de cruzar la frontera, o es aprehendido durante alguna redada en los barrios latinos.

b) Enfrentar cargos debido a un delito cometido.

c) Cuando un abogado especialista en cuestiones migratorias considera que la persona cubre todos los requisitos anteriores (presencia física, buena

conducta y EEUH), lo pone intencionalmente en proceso de deportación para después solicitar frenar este proceso y pedir la residencia legal en el país.

Una de las formas más comunes en que un abogado inicia a una persona en un proceso de deportación, es haciéndole una petición de asilo político, también conocida como I-589. Pero como la mayor parte de inmigrantes mexicanos que llegan a Estados Unidos, lo hacen para trabajar y no por razones de persecución política, esta petición no surge efecto y coloca al solicitante en proceso de deportación. La vía del asilo político era la forma a la que estaban acostumbrados los abogados especialistas en asuntos migratorios, debido a la facilidad que había bajo la *Ley de Suspensión de Deportación* para obtener la residencia legal de un inmigrante.

Con respecto a los diez años de vivir en Estados Unidos: cuando un inmigrante inicia un caso de cancelación de extradición, la Corte emite un documento llamado “noticia de aparición” (*notice to appear* - NTA). Los diez años que anteceden a la fecha en que es emitida la NTA, son los que tendrá que probar el solicitante. Se puede probar este requisito presentando documentos que contengan la fecha y nombre del solicitante, por ejemplo: recibos de renta de la vivienda, sobres de correspondencia, comprobantes de servicios públicos (luz, gas, teléfono, agua, basura, televisión), entre otros. Dentro de este punto también se incluyen evidencias de que el inmigrante ha trabajado, los documentos más usados en este sentido son los talones de pago y cartas de los empleadores.

Si el solicitante no logra reunir suficientes pruebas de los diez años, puede auxiliarse con testigos, esto es, personas residentes legales o ciudadanas que conozcan al solicitante por un largo periodo de tiempo. En estos diez años, el solicitante puede haber estado fuera de los Estados Unidos por 180 días como máximo, sin embargo, no puede tener una ausencia que por si misma haya sido mayor de noventa días.

La *Ley de Cancelación de Extradición* es conocida también como la “ley de los diez años”. Esto porque en la ley anterior se pedía que se demostraran siete años de residencia permanente en los Estados Unidos y eso era, por lo regular, suficiente para obtener la residencia legal. Al cambiar la ley, muchas personas asumieron que el cambio substancial entre una y otra ley era que en vez de siete años, ahora se deberían demostrar diez y eso era suficiente para regularizar el estatus migratorio. Según los abogados con los que he conversado, en un principio (cuando cambió la ley) sí era relativamente fácil ganar un caso si el solicitante cumplía con los diez años de presencia física. Sin embargo, este punto ha perdido relevancia con el tiempo, y la discusión principal de la *Ley de Cancelación de Extradición* se ha concentrado en el perjuicio excepcional y extremadamente inusual.

En relación a la buena conducta (good moral character). Para probar este punto se presenta una carta del Departamento de Policía y del Departamento de Vehículos, en donde especifica la trayectoria del solicitante. Otros documentos que complementan este punto pueden ser los siguientes: carta de la iglesia a la que asiste la persona, cartas de recomendación de familiares, amigos y vecinos,

y comprobantes de donaciones o de haber sido voluntario para causas humanitarias.

Con respecto al cuarto requisito, el solicitante deberá probar que si es deportado, sus hijos, padres o cónyuge (siempre y cuando sean residentes legales o ciudadanos de los Estados Unidos), sufrirían un perjuicio excepcional y extremadamente inusual.

El problema con la expresión perjuicio, excepcional y extremadamente inusual, es que desde su aparición en 1952, nunca ha habido un acuerdo claro con respecto a significado. Desde ese año, hasta antes de 1997, la expresión, aunque ambigua, no había representado un gran problema porque la ley estaba enfocada sobre todo en tiempo de estancia de los inmigrantes en el país, es decir, los siete años. Ahora bien, la *Ley de Cancelación de Extradición* se ha enfocado en el “perjuicio excepcional y extremadamente inusual”. Por ejemplo:

Los señores Gabriel Vega Martínez y su esposa Gloria Sarabia Acevedo, tuvieron audiencia ante la Corte de migración bajo *la Ley de Cancelación de Extradición* el 3 de junio de 2003. Ellos tienen más de diez años de vivir en los Estados Unidos, por lo que el juez no encontró problema en cuanto a este requisito. Ninguno de los dos ha tenido problemas con la policía, por lo que el requisito de buen comportamiento fue también superado. A pesar de haber cubierto los requisitos anteriores, el juez negó el caso porque no encontró suficiente perjuicio, esto a pesar de que ellos son padres de cuatro hijos, dos nacidos en Estados Unidos y dos en México. Sus hijos nacidos en Estados Unidos han padecido ciertos problemas gastrointestinales, acuden con

frecuencia al hospital y esto se demostró con su expediente médico. Por otro lado, Gabriel, el solicitante, padece de diabetes en un grado muy avanzado y Gloria, su esposa tiene migraña.

En una declaración por escrito de los solicitantes para exponer el daño que tendrían sus hijos en caso de una deportación, ambos explican al juez que debido a sus problemas de salud, las condiciones de pobreza de Tarimoro, Guanajuato (el lugar de donde proceden), no estarían en condiciones de brindar una vida digna para sus hijos en México. A pesar de lo anterior, el juez no consideró que la deportación les ocasionaría a los hijos un perjuicio suficientemente grande.

¿Cómo interpretó el juez que la magnitud del daño (si es que en algún momento pensó en ello) no era excepcional, extremo e inusual? El juez nunca dio respuesta a las preguntas anteriores, sólo dictó sentencia con base en la discrecionalidad que le confiere esta ley.

La ambigüedad de la *Ley de Cancelación de Extradición*, genera dos problemas: permite al gobierno norteamericano una enorme discrecionalidad y abuso de autoridad en contra de los inmigrantes (que también podríamos identificar como violación a sus derechos humanos), y poco a poco ha ido cerrando la posibilidad de obtener la residencia legal para los inmigrantes. El siguiente ejemplo ilustra este problema.

### **2.3. El caso de Josefina Reyna de Martínez**

Josefina Reyna de Martínez es una veracruzana de 34 años, emigró a los Estados Unidos en enero de 1989 y entró de manera ilegal por San Isidro, CA.

Originaria de Naranjos Amatlán, es madre de 3 niños: Michelle (15 años nació en México), Patrick (8 años nacido en Estados Unidos) y Jordan (5 años nacido también en Estados Unidos). Este caso es ejemplar. Representa por un lado, los factores que genera la migración (expulsión, atracción y redes de contacto humano) y, por otro, es clara muestra de los abusos cometidos con los inmigrantes a través de la *Ley de Cancelación de Extradición*.

*Expulsión de México dadas las condiciones de pobreza y falta de empleo en su lugar de origen.* Naranjos Amatlán, en el estado de Veracruz, México, es una lugar en donde el 15% de la población es analfabeta, el 97% no cuenta con servicios de salud, el 23.5 % recibe ingresos por el trabajo, el 12.2% recibe entre uno y dos sueldos mínimos, el 73.5% de las viviendas tiene piso de tierra, el 99.3% de las viviendas no cuentan con agua potable y el 99% no tienen drenaje.<sup>31</sup>

*Atracción hacia Estados Unidos* debido a la demanda de mano de obra barata. Josefina permaneció ilegal por más de diez, y ha tenido diferentes empleos. Actualmente (julio del 2003) trabaja como recamarera en el Hotel Fairmont de San José, CA., ganando \$150 dólares semanales. Cabe aclarar que el área de la bahía de San Francisco, CA., lugar en donde vive y trabaja, tiene uno de los costos de vida más altos de los Estados Unidos. Por ejemplo, la renta de un departamento de una recámara oscila entre \$900 y \$2 000 dólares. Por ende, su bajo salario, comparado con los altos costos de vida, forma parte de lo que Bustamante llama la “fuerza de trabajo casi ideal desde el punto de vista

---

<sup>31</sup> Fuente: Instituto Nacional Indigenista, [www.ini.gob.mx/indica2000/mpo/ver5.htm](http://www.ini.gob.mx/indica2000/mpo/ver5.htm) , fecha de consulta 28 de junio de 2002.

patronal”, pues por lo general, ningún norteamericano aceptaría el empleo que realiza Josefina por tan poco sueldo.<sup>32</sup>

*Redes de contacto humano.* Josefina se casó con Miguel Martínez García en Ciudad Valles, en el estado de San Luis Potosí, México, un lugar con condiciones de pobreza similares a las de Naranjos Amatlán. Dos hermanas de Miguel vivían en Estados Unidos desde diez años antes de que la pareja emigrara al norte. Al llegar a los Estados Unidos, Josefina vivió con su esposo durante dos años en la casa de su cuñada ubicada en San José, California. Esto le permitió a la pareja abrirse camino durante los primeros años –considerados como los de mayor dificultad para los inmigrantes – y librar el obstáculo enorme de la renta. Posteriormente los hermanos de Josefina también emigraron a los Estados Unidos: actualmente tres de sus hermanas viven en Texas y un hermano en Atlanta.

Josefina se presentó a la firma de abogados de inmigración de Walter R. Pineda en febrero de 2002. Traía una carta de su empleador que decía lo siguiente:

Josefina Martinez ha sido empleada de BFI desde 1992. Su trabajo terminará el viernes 12 de octubre, si ella no provee la documentación apropiada para probar su estatus legal en el país. Josefina es considerada como una valiosa empleada en la Newby Island Recyclery.

Después de revisar su caso, los abogados consideraron que ella cumplía con los requerimientos de la *Ley de Cancelación de Extradición*, pues tenía más

---

<sup>32</sup> Bustamante, Jorge A, *Cruzar la línea. La migración de..., p. 191.*

de diez años viviendo en los Estados Unidos, nunca había tenido problemas con la policía y tanto ella como su hijo nacido en este país tenían problemas de salud. Por tanto, ella realizó una petición de asilo político y posteriormente inició un asunto bajo la *Ley de Cancelación de Extradición*.

El 21 de mayo de 2003, ella tuvo audiencia en la Corte de Inmigración de San Francisco, CA., y la juez Beverly M. Phillips le negó la posibilidad de obtener su residencia legal, y le ordenó salida voluntaria del país. Phillips encontró que cumplía todos los requisitos de la *Ley de Cancelación de Extradición*, menos el perjuicio, es decir, ella pudo demostrar presencia física y buena conducta. El representante legal de Josefina consideró lo siguiente como perjuicio. Ella tiene diabetes y se encuentra en tratamiento. Su hijo Jordan tiene sutura de metopic<sup>33</sup>, problemas del lenguaje, problemas respiratorios (por lo que usa un inhalador llamado "albuterol" y un medicamento llamado "ventolin") y sufre de frecuentes e intensos dolores en el estómago cuyas causas no han sido encontradas por los doctores. En una carta firmada el 29 de junio de 1994, el pediatra Juan Carrillo, habla de las inconveniencias de que Jordan suspenda su tratamiento y de la probabilidad de que necesite una cirugía en un futuro próximo.

A pesar de los problemas ya mencionados, el juez Phillips no encontró suficiente perjuicio. Este funcionario dijo que Josefina podría regresar a México con sus hijos y mandar a Jordan a los Estados Unidos cuando necesite tratamiento. A Phillips no le importó que Josefina viniera de un lugar sumamente humilde y sin servicios médicos, en donde su salud y la de su hijo se

---

<sup>33</sup> La sutura de metopic (methopic suture) es una deformación en el cráneo que por lo regular requiere de una cirugía y conlleva una serie de problemas médicos. Para ver más al respecto consultar: [http://216.239.39.104/translate\\_c?hl=es&sl=en&u=http://www.muhealth.org/~neuromedicine](http://216.239.39.104/translate_c?hl=es&sl=en&u=http://www.muhealth.org/~neuromedicine)

deteriorarían severamente. ¿Qué trabajo podría realizar Josefina en una zona rural, a fin de obtener los recursos suficientes para mandar a Jordan a los Estados Unidos cada que necesite tratamiento?

De acuerdo a expertos en leyes de migración, estando bajo la *Ley de Suspensión de Deportación*, Josefina habría obtenido la residencia sin problemas. De hecho, si en este juicio su juez hubiera sido otro, por ejemplo Laura Ramírez o Alberto González, Josefina habría tenido enormes posibilidades de haber obtenido la residencia legal aquel 29 de junio del 2003.

Para Bustamante, la *Ley de Suspensión de Deportación* era injusta, entre otras cosas, porque otorgaba la residencia legal a los trabajadores migratorios hasta después de haber trabajado durante siete años sin derechos. Lo que ya de por sí era rentable para el sistema. Ahora es peor pues la *Ley de Cancelación de Extradición* representa un aumento enorme de esa injusticia: anula casi en su totalidad la posibilidad para obtener una residencia legal en los Estados Unidos para esas personas que han formado parte del sector más productivo, los ilegales son una fuente de mano de obra barata destinada a los trabajos considerados por la población nativa como “indeseables”.

El trabajo de Josefina Reyna de Martínez, como el de los millones que están en su caso, tiene un efecto positivo en la economía norteamericana ya que permite bajos costos de producción y con ellos favorece un aumento en la productividad y un control de la inflación. Podemos afirmar esto porque ella ha trabajado con un seguro social falso desde que llegó a Estados Unidos, lo que quiere decir dos cosas: 1) Ha declarado impuestos, en su expediente se

encuentran las pruebas de todos sus pagos desde 1989 hasta 2002. Esto desmiente la idea de que el inmigrante mexicano, como lo afirma Leo Tanner en una carta publicada por el periódico *The San Mateo Country Times* el 3 de diciembre de 2003, titulada “abusos de ilegales”, “no pagan impuestos... viven de la caridad de iglesias, organizaciones civiles y del gobierno... obtienen transporte y servicios médicos gratis por parte del gobierno... y esta es una de las causas por las que el presupuesto de California es insuficiente”. 2) La gente paga el seguro social para que el día que se retire el gobierno le regrese su dinero y pueda vivir. Josefina ha hecho los siguientes pagos por concepto de seguro social (las cantidades están en dólares):

Año	Cantidad pagada en impuestos
1989	\$446.76
1991	\$337.29
1992	\$749.98
1993	\$863.73
1994	\$916.81
1995	\$1,238.49
1996	\$1,108.58
1997	\$1,002.69
1998	\$1,105.48
1999	\$1,441.55
2000	\$1,387.99
2001	\$1,493.92
TOTAL	\$13,545.8

De ese total, Josefina nunca se verá beneficiada por el hecho de haber usado un seguro social falso. Si tomamos en cuenta los 4.5 millones de mexicanos indocumentados en Estados Unidos <sup>34</sup>, podemos apreciar el enorme beneficio que la ilegalidad de los trabajadores le produce al país tan sólo por el uso de seguro social falso: “Se calcula que sólo en el rubro de impuestos no devueltos y pensiones no pagadas a los migrantes mexicanos sin documentos, el gobierno estadounidense se queda cada año con unos 5 mil millones de dólares”<sup>35</sup>.

La ley se contradice al cerrarle las puertas a hombres y mujeres honestos y esforzados para obtener su residencia legal en Estados Unidos, mientras que al mismo tiempo, el sistema le da legalidad a las empresas para emplear “ilegales”<sup>36</sup>.

Con la enorme discrecionalidad que otorga la *Ley de Cancelación de Extradición* a los jueces debido a la falta de claridad en sus términos, en particular el de perjuicio excepcional y extremadamente inusual, se convierte en uno de los mecanismos más sofisticados del sistema para mantener en la ilegalidad (lo que significa sin derechos sociales y en la sobreexplotación) a la gente como Josefina Reyna de Martínez.

---

<sup>34</sup> Bean, Frank y otros, *Estimates of Numbers of Unauthorized Migrants Residing In the United States: The Total Mexican and Non-Mexican Central American Unauthorized Population in Mid-2001*. Pew Hispanic Center, November 2001, consultado el 28 de mayo de 2002 en [www.ucop.edu/cprc/cmhi.html](http://www.ucop.edu/cprc/cmhi.html)

<sup>35</sup> Cano, Arturo, “Paisanos en Estados Unidos: cuántos, cómo y dónde. Hacia una geografía del otro México”, *La Jornada*, México, D.F., 23 de junio de 2003.

<sup>36</sup> La ley prohíbe contratar gente ilegal. Sin embargo, con que cualquier persona se haga una “mica falsa” (tarjeta de residencia), a ojos de cualquier experto falsa, es más que suficiente. Todos los empresarios saben quién es “legal” y quién no, pero ese es un secreto a voces que al sistema económico norteamericano le conviene seguir.



## CAPÍTULO II DEFINICIONES DEL PERJUICIO EXCEPCIONAL Y EXTREMADAMENTE INUSUAL

Ya quedó dicho que cuando se dio el cambio de ley, de *Suspensión de Deportación a Cancelación de Extradición* (240A(b)), se incorporaron a la nueva ley los términos *perjuicio excepcional* y *extremadamente inusual*, y que estos adjetivos agregados generaron una controversia en cuanto a su significado y su aplicación, misma que permitió una serie de abusos legales en contra de los inmigrantes mexicanos en proceso de deportación.

Sin embargo, para el gobierno norteamericano, nada de lo anterior existe. Nos dice: “personas razonables pueden estar de acuerdo en que el significado de los términos [refiriéndose a perjuicio excepcional y extremadamente inusual] es claro”<sup>37</sup>.

Tomando en cuenta pues, que la discusión entre esta tesis y el gobierno norteamericano parte del significado de los términos agregados a la *Ley de Cancelación de Extradición*, este capítulo tiene como propósito reparar en el significado de dichos términos en los siguientes niveles: a) el formal, establecido por la definición de los principales diccionarios, tanto jurídicos como del uso de la lengua inglesa; b) las disposiciones jurídicas, en donde se expone el significado establecido por la misma ley; c) una definición objetiva, que comprende el manejo de los términos desde una visión externa, esto es,

---

<sup>37</sup>Departamento de Justicia Norteamericano, Oficina Ejecutiva de la Junta de Apelaciones de Inmigración, Decisión #3447, Número de expediente # A93 093-210, 4 de mayo de 2001. pp.56-64

acuerdos internacionales y estudios al respecto fuera del ámbito jurídico y migratorio.

Cuando se dio el cambio de ley de *Suspensión de Deportación a Cancelación de Extradición* (240<sup>a</sup>(b)), se incorporaron a la nueva ley los términos *perjuicio excepcional* y *extremadamente inusual*, sin una explicación previa de su significado. Debido a que no había bases para la interpretación de estos términos durante los primeros años de funcionamiento de esta ley (de 1997 a 2001), los jueces continuaron juzgando los casos de *Cancelación* como si fueran de *Suspensión*, es decir, siguió siendo relativamente fácil probar perjuicio y obtener la residencia legal para un migrante ilegal que tuviera: más de diez años de vivir en los Estados Unidos, un expediente libre de problemas con la policía y parientes cercanos (hijos, cónyuge o padres) residentes legales o ciudadanos americanos.<sup>38</sup>

En el año 2001, la Junta de Apelaciones de Inmigración (Board of Immigration Appeals, por sus siglas BIA), utilizó un caso conocido como *Monreal*, para explicar el significado y criterio de aplicación de los términos *perjuicio excepcional* y *extremadamente inusual* en los casos de *Cancelación de Extradición*. Posteriormente, la Junta de Apelaciones tomó como base otros dos casos, *Andasola* (en abril de 2002) y *Recinas* (en septiembre de 2002), para complementar la definición de dichos términos. Al incorporarse estos tres casos a la *Ley de Cancelación de Extradición*<sup>39</sup>, los parámetros para probar el perjuicio

---

<sup>38</sup> Esta conjetura, fue obtenida de los testimonios de abogados de migración y trabajadores administrativos con antigüedad en el bufete de abogados en donde trabajo.

<sup>39</sup> En el sistema legislativo norteamericano, inglés y australiano, hay una parte llamada “common law”, que es similar a lo que en México y otros países conocemos como jurisprudencia. Common law se refiere a los casos que, luego de su decisión, son incorporados como parte de la ley para servir como un referente en la

se volvieron sumamente altos y discrecionales, quitándole a miles de migrantes mexicanos la posibilidad de obtener la residencia legal en el país del norte. A continuación se exponen los distintos niveles para definir los polémicos términos *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*.

## 1 Definiciones

### 1.1. Formal

De acuerdo con el *Merriam Webster Dictionary*, *hardship* es definido como “algo que causa sufrimiento o carencia”<sup>40</sup>. En *The Tormont Webster’s Illustrated Encyclopedic Dictionary*, se incluye, además de sufrimiento y carencia, los términos “dificultad y adversidad”<sup>41</sup>.

*The Oxford Spanish Dictionary*, se traduce el término *hardship* como penuria y menciona los siguientes ejemplos en el uso coloquial de esta palabra:

“pasaron muchos apuros..., muchas dificultades..., tuvieron carencia; penurias del viaje / de su cautiverio..., los casos de verdadera penuria (económica); penuria que se produce en un lugar donde las condiciones de vida son difíciles”<sup>42</sup>.

Para esta investigación, en términos jurídicos, se utiliza perjuicio como la traducción de *hardship*. Esto porque la palabra, según el *Diccionario Enciclopédico Larousse*<sup>43</sup>, implica tanto “daño material o moral”, además, puede abarcar los términos mencionados anteriormente: sufrimiento, carencia, dificultad, adversidad y penuria.

---

interpretación de dicha ley. Para ver más al respecto, se puede consultar el sitio [http://en.wikipedia.org/wiki/common\\_law](http://en.wikipedia.org/wiki/common_law)

<sup>40</sup> *The Merriam-Webster Dictionary*, Merriam Webster Publishers, Massachusetts, 1998, p. 237.

<sup>41</sup> *The Tormont Webster’s Illustrated Encyclopedic Dictionary*, Tormon Publications, Estados Unidos, 1990, p. 765.

<sup>42</sup> Galimberti, Beatriz, *The Oxford Spanish Dictionary*. Universidad de Oxford, New York, 1994, p. 1197.

<sup>43</sup> García, Ramón, *Diccionario Enciclopédico Larousse*, 4ª edición, México, 1999.

En términos legales, el *Black's Law Dictionary* define hardship como la privación, adversidad y sufrimiento ocasionado a una persona en particular como consecuencia de la aplicación de la ley.<sup>44</sup> En los casos de *Ley de Cancelación de Extradición*, se pide que este perjuicio causado por la ley, sea además, excepcional y extremadamente inusual.

## 1.2. Disposiciones jurídicas

Según Kurban, el *perjuicio excepcional y extremadamente inusual* en la *Ley de Cancelación de Extradición* se define a partir de los siguientes factores: edad del solicitante y de sus parientes, condiciones médicas, condiciones (políticas y económicas) del país de donde procede el solicitante, condición financiera, ocupación, posibilidad de otra forma de obtener residencia legal en el país, posición en la comunidad, posibilidad de encontrar trabajo en el lugar de origen, problemas emocionales por la separación familiar, adaptación cultural y problemas educativos.<sup>45</sup>

Empero, como se menciona al inicio de este apartado, el criterio para el uso de los términos *perjuicio excepcional y extremadamente inusual* en la *Ley de Cancelación de Extradición*, se encuentra contenido a través de los casos que se han convertido en parte de la Ley de Migración<sup>46</sup>. Los tres principales casos que el gobierno incorporó a la ley para medir y definir el perjuicio son; Monreal, Andazola y Recinas. A continuación se hace un extracto de los mismos.

---

<sup>44</sup> Campbell, Henry, *Black's Law Dictionary*, West Publishing, Boston, 1983, p. 365.

<sup>45</sup> Kurban, Ira, *Immigration Law Sourcebook*, American Immigration Law Foundation, octava edición,, Estados Unidos, 2002, pp. 699-704

<sup>46</sup> Similar a lo que en México es la jurisprudencia.

### **1.3. Caso Francisco Javier Monreal Aguinaga**

Francisco Javier Monreal Aguinaga era un migrante mexicano ilegal, de treinta y cuatro años de edad, que se encontraba en proceso de apelación y que aplicó por la *Ley de Cancelación de Extradición*. Entró a los Estados Unidos en 1980, cuando tenía 14 años, y hasta 1998 en que inició su proceso de *Cancelación de Extradición*, no había vuelto a salir del país del norte.

La esposa de Francisco también estaba en proceso de deportación. A ella se le dio una salida voluntaria a México debido a que no cumplía con el requisito de los diez años que establece la *Ley de Cancelación*. Al irse, se llevó a uno de los hijos de la pareja quien era ciudadano norteamericano. Por otro lado, los dos hijos mayores, también ciudadanos americanos, uno de diez años y el otro de ocho, se quedaron con Francisco. Los padres de Francisco, y siete hermanos, eran residentes legales de los Estados Unidos.

El día de la audiencia, no hubo ninguna disputa en cuanto a que Francisco cumplía con el requisito de los diez años y era una persona de buen comportamiento. Por tanto, la discusión de su caso se centró en el daño que sufrirían los hijos y padres de Francisco, en caso de que él fuera deportado a México.

El juez de inmigración dio el caso por ganado porque consideró que los hijos de Francisco, sí tendrían un *perjuicio excepcional y extremadamente inusual* si él fuera deportado. Sin embargo, según el fiscal este perjuicio no fue percibido como suficiente e hizo una apelación a la decisión del juez.

El caso se pasó a la Junta de Apelaciones de Inmigración. Y ésta lo negó al considerar que el nivel de perjuicio que tendrían los hijos y padres de Francisco no era suficiente para cumplir con lo establecido por la *Ley de Cancelación de Extradición*. En la decisión oficial de este caso, el gobierno introdujo un apartado dedicado a la definición del *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*, y asentó que a partir de entonces, todos los casos de *Cancelación de Extradición* tendrán que probar un perjuicio superior al aquí señalado.

Según lo establecido en esta decisión,

... los términos excepcional y extremadamente inusual tienen un significado ordinario. Excepcional es definido como algo que conforma una excepción no ordinario; mientras que inusual es algo fuera de lo común o raro... Las palabras extremadamente inusual indican circunstancias en que la excepción de la norma es muy inusual... Los pasados 50 años, no han demostrado nada más con respecto al significado de la frase perjuicio excepcional y extremadamente inusual, además, muestran que personas razonables pueden estar de acuerdo en que el significado de los términos es claro.

Para los casos de Cancelación de Extradición, nosotros consideramos la edad, salud y circunstancias de los parientes que califican [refiriéndose a los padres, hijos y/o cónyuge residentes legales o ciudadanos de Estados Unidos]. Por ejemplo, un solicitante que tenga padres mayores de edad y que dependan completamente de su apoyo podría ser un caso fuerte. Otro caso fuerte podría ser el de un solicitante que tenga un hijo con serios problemas de salud o necesidades especiales en la escuela. Las condiciones del país del solicitante son factores a considerar solamente en la medida en que puedan afectar a los

parientes que califican, pero generalmente este solo punto será insuficiente para probar perjuicio excepcional y extremadamente inusual.<sup>47</sup>

Con base en lo anterior, la mayoría de los miembros de la Junta de Apelaciones de Inmigración, concluyó que el caso de Francisco Monreal era un buen ejemplo de la diferencia que había entre la ley anterior (*Ley de Suspensión de Deportación*) y la *Ley de Cancelación de Extradición* debido a que tenía un nivel de *perjuicio extremo*, como lo establecía la primer ley, pero no de *perjuicio excepcional y extremadamente inusual* dados los siguientes motivos:

Aunque Francisco tiene veinte años viviendo en los Estados Unidos, podrá trabajar en México para mantener a sus hijos porque está en buen estado de salud. Los hijos de Francisco podrán adaptarse a una escuela en México porque reciben clases en inglés y español. Como ya se indicó, la esposa se encontraba en México con uno de los hijos de la pareja. Por tanto, la Junta de Apelaciones consideró que el regreso de Francisco a México serviría para reunir a la familia. Por otro lado, el padre de Francisco aún trabajaba, ambos, padre y madre estaban aparentemente en buen estado de salud, y Francisco tenía otros hermanos viviendo en los Estados Unidos y ellos podrían ayudar a sus padres si fuera necesario.

Diana Lory, miembro de la Junta de Apelaciones, no estuvo de acuerdo con la mayoría en cuanto a la decisión sobre el caso de Francisco y en cuanto a la definición del *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*. Según ella, había una tendencia a la subjetividad en el uso e interpretación de este nivel de perjuicio y sus términos: “yo creo que los elementos críticos en cada caso de

---

<sup>47</sup> Departamento de Justicia Norteamericano, Oficina Ejecutiva de la Junta de Apelaciones de Inmigración, Decisión #3447, Número de expediente # A93 093-210, 4 de mayo de 2001. pp.56-64

cancelación de extradición, será siempre evidenciar los factores y cómo estos mismos son presentados”<sup>48</sup>. Por ello de acuerdo a Lory, se le debería de dar otra oportunidad a Francisco de presentar pruebas con respecto al perjuicio.

Para Diana Lory, el Congreso estadounidense no había brindado ninguna base para la correcta interpretación de estos términos, a los que consideró como una “frase ambigua”. De igual forma, dijo que “el cuerpo legal de la actual ley de inmigración, tampoco proporciona ninguna guía al respecto”. Según ella, la mejor manera de analizar el significado, era a través de la discusión pública de ejemplos<sup>49</sup>.

#### **1.4. El Caso de Angélica González Recinas**

Angélica González Recinas es una mujer mexicana, divorciada, de treinta y nueve años de edad, y madre de seis hijos, de los cuales solamente cuatro eran nacidos en los Estados Unidos, y sus padres eran residentes legales. Ella estaba en proceso de deportación y aplicó por la *Ley de Cancelación de Extradición*. El 18 de diciembre de 2000, el juez de inmigración negó su caso (le ordenó salir a México) y su asunto fue transferido a la Junta de Apelaciones de Inmigración, misma que otorgó el caso ganado por los siguientes motivos<sup>50</sup>.

Angélica contaba con cinco hermanos ciudadanos norteamericanos y no tienen familia inmediata en México que le pudiera ayudar. Ella posee recursos económicos limitados y es la única persona que se hace cargo de la manutención de los niños. El padre de sus hijos, pagaba \$146 dólares pero no participaba activamente en sus vidas. Dos de los niños tenían dificultades para

---

<sup>48</sup> Ibidem, p. 66

<sup>49</sup> Ibidem, p. 68

<sup>50</sup> Departamento de Justicia Norteamericano, Oficina Ejecutiva de la Junta de Apelaciones de Inmigración, decisión #3479, número de expediente # A75 696 573, 19 de septiembre de 2002, pp. 467-473

hablar español. Angélica es dueña de un pequeño negocio que se dedica a la inspección de autos. Su madre vive a unos minutos de su casa y es quien está al cuidado de los hijos mientras ella trabaja.

El Tribunal de Apelaciones consideró que la manutención de los hijos sería una enorme carga para Angélica; además, dependerían de la posibilidad de que ella encontrara con un trabajo, vivienda y pudiera proporcionar atención emocional a las necesidades de sus hijos.

Con respecto a los padres, se consideró que constituían un pilar del sistema de apoyo familiar de Angélica y sus hijos, mismo que perderían puesto que no tendrían alternativa de regresar a los Estados Unidos.

### **1.5. El Caso de Martha Andazola Rivas**

Martha Andazola Rivas es una mujer mexicana de treinta años de edad; madre de dos niños nacidos en los Estados Unidos, de once y seis años. Su madre tiene residencia legal en de este país. Martha vive en unión libre con el padre de sus hijos. El 16 de marzo de 2000, el juez de inmigración dictó sentencia a su favor pero el fiscal apeló y, al igual que los dos casos anteriores, se traslado a la Junta de Apelaciones de Inmigración. Esta revirtió la sentencia por los siguientes motivos<sup>51</sup>.

Martha es propietaria de una casa, dos coches y siete mil dólares en una cuenta de ahorros en el banco. Aunque tiene asma, se encuentra bajo control médico y sus hijos están sanos. Ella, a pesar de haber únicamente cursado hasta el sexto grado de primaria, es joven y puede encontrar y adaptarse a un nuevo trabajo en México. Ella no estaría sin dinero dada la suma que tenía en el

---

<sup>51</sup> Departamento de Justicia Norteamericano, Oficina Ejecutiva de la Junta de Apelaciones de Inmigración, decisión #3467, número de expediente # A91 431 733, 3 de abril de 2002, pp. 319-324

banco; además, si necesitara dinero, sus padres y hermanos podrían mandárselo.

## **2. Una crítica a la “definición” jurídica del perjuicio**

A pesar de que el gobierno puso como norma los casos de Monreal, Recinas y Andazola, y definió algunos factores a considerar, en la práctica jurídica cotidiana, es decir, en la realidad, hay dificultades para determinar el significado del *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*.

En un documento escrito por el abogado Thomas R. Williamson, el 29 de mayo de 2002, solicita a los jueces que, dado a que es “imposible determinar cómo un juez de inmigración definirá y aplicará la norma a la evidencia presentada”, antes de dar inicio a una audiencia, se defina el significado del *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*. Y apunta lo siguiente:

Para determinar lo que es inusual, debe haber una comparación con lo que es usual. Estos esfuerzos de definición [refiriéndose a los que se hacen en el caso Monreal] no proporcionan ninguna guía acerca de lo que es la norma o lo que se da en circunstancias usuales. Hasta que nosotros sepamos lo que es usual, no hay manera de determinar lo que es inusual... Ya que la frase perjuicio inusual es un concepto inherente relativo y carece también de una definición precisa, presenta un problema difícil para los Jueces de Inmigración y los demandados [refiriéndose en esta última parte a los solicitantes].

¿Cómo un Juez de Inmigración en particular define tal término tan relativo, es decir, qué estándar, o norma o perjuicio usual usa el juez para ver si los hechos presentados en un caso constituyen un daño inusual cuando se compara a la norma o la penalidad usual que él ha usado? ¿Comparan los Jueces de Inmigración el perjuicio que el pariente que califica [hijos, padres o

cónyuge residente o ciudadano] sufriría si va a México con su familia extranjera, con el tipo y estándar de vida que disfruta actualmente en los Estados Unidos viviendo con su familia extranjera? ¿Lo compara el Juez de Inmigración con el perjuicio que algún pariente hipotético que califica, sufriría si se va a México con su familia deportada? ¿O compara el Juez de Inmigración con la adversidad con alguna otra que esté sufriendo un mexicano viviendo en México bajo una situación similar?

El escrito de Williamson muestra la confusión que hay entre los expertos en la *Ley de Inmigración* de los Estados Unidos sobre el significado y uso de los términos *perjuicio excepcional* y *extremadamente inusual* en la *Ley de Cancelación de Extradición*. Este documento se presentó por mucho tiempo acompañando cada uno de los casos de la firma de abogados de Walter Rafael Pineda, sin que ningún juez le diera una respuesta. En una ocasión le pregunté a Williamson sobre la contestación de los jueces a esta exigencia de rigor. Él me respondió que simplemente dijeron que la norma era clara y estaba definida en el caso Monreal.

Esta objetividad inherente que el gobierno norteamericano atribuye a los términos *perjuicio excepcional* y *extremadamente inusual*, y que Williams cuestiona, la podemos abordar también desde la diferencia que hace John R. Searle entre rasgos subjetivos y objetivos en las expresiones lingüísticas. Para este último autor, un juicio es subjetivo cuando su verdad o falsedad no es una simple cuestión de hecho, sino que depende de ciertas actitudes, sentimientos y puntos de vista de los participantes del juicio en cuestión<sup>52</sup>. Pensemos por ejemplo en una botella de salsa que se distribuye en distintos países. La botella

---

<sup>52</sup> Searle, John, *La construcción de la realidad social*, Barcelona, España, Paidós, 1997, p. 27.

con el mismo tipo de salsa es etiquetada de tres formas distintas: poco picante, muy picante y extremadamente picante. La misma botella tiene una segunda etiqueta con la sentencia; el contenido de este producto puede causar irritación estomacal.

En este ejemplo podemos observar dos niveles de sentencias. La primer etiqueta será interpretada de acuerdo al consumidor (a su país, localidad, costumbres): si le pidiéramos a alguien que probara la salsa y que la definiera, aunque su descripción tratara de ser lo más neutral posible, sería subjetiva debido a que, como afirma Searle, “el léxico introduce automáticamente criterios normativos de evaluación”, y porque tiene “rasgos relativos al observador”<sup>53</sup>.

En cuanto a la segunda etiqueta, la podemos catalogar como objetiva porque los rasgos ontológicos de la salsa se presentan y tienen efectos en nuestro organismo, independientemente de cualquiera que sea nuestro estado mental hacia ella.

Por tanto, la expresión *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*, la podemos considerar en términos de Searle como subjetiva porque su significado, tal y como sucede con la etiqueta número uno, es relativa al observador. Sin embargo, no se pretende decir que el daño real que pudiera tener el hijo de una persona en proceso de deportación también es subjetivo y que por tanto depende del observador. Al contrario, se sostiene aquí que son necesarias otras formas de análisis y definición del perjuicio que no se reduzcan, como lo hace la ley, a la supuesta objetividad intrínseca de esta sentencia. Siguiendo a Searle, pensemos que la sentencia “estoy hambriento” es parte del lenguaje porque

---

<sup>53</sup> Ibidem.

tiene capacidades representatorias o simbólicas por convención. Pero la sensación real de hambre no es parte del lenguaje porque representa intrínsecamente sus condiciones de satisfacción: “Ustedes no necesitan del lenguaje, ni de ninguna otra clase de convenciones, para sentirse hambrientos”<sup>54</sup>. En el apartado siguiente se expondrá una propuesta para definir el perjuicio de una manera objetiva, se decir, en donde el daño causado a una persona, no dependa de una mera expresión lingüística y de la visión prejuiciado de los observadores, sino de la realidad ontológica del hecho mismo. Esto a su vez nos podrá servir para hacer más adelante la comparación empírica de casos reales.

---

<sup>54</sup> Ibid, pp. 76-77

### 3. Definición objetivisante

La relatividad con que se emplea el término perjuicio, con sus agregados *excepcional y extremadamente inusual*, en la *Ley de Cancelación de Extradición*, tal y como lo señalan el abogado Williamson y Diana Lory, de la *Junta de Apelaciones de Inmigración*, nos brinda márgenes escasos para su reflexión. Dicho en otras palabras, en esta investigación se realiza una comparación entre diferentes casos, pero dicha comparación, sería casi imposible si no tuviéramos parámetros más claros (objetivos) de comparación sobre el perjuicio que los que nos brinda la ley en cuestión.

Por tanto, complementamos aquí la definición sobre perjuicio, hacia los seres humanos en general, a partir de dos visiones; la “teoría de las necesidades humanas” propuesta por Len Doyal y Ian Gough y, los acuerdos universales expresados por la ONU, UNICEF y Amnistía Internacional.

#### 3.1. Perjuicio visto a partir de la Teoría de las necesidades humanas

De acuerdo a la revisión que hace César Delgado sobre el libro *Teoría de las Necesidades Humanas*, de Len Doyal y Ian Gough,<sup>55</sup> ésta sostiene que la insatisfacción de ciertas necesidades comunes a todos los seres, “que no dependen de la condición nacional, regional, étnica, religiosa, de edad o género, producen perjuicio. Por ende, para estos autores ingleses, el perjuicio puede ser

---

<sup>55</sup> Delgado, Cesar, *Un modelo alternativo de desarrollo social*, inédito, México, 1998, p. 5. César Delgado es profesor de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Este documento, que incluye una síntesis del libro *Teoría de las necesidades humanas* de Len Doyal y Ian Gough, fue elaborado para presentarse en el foro sobre *Gestión Local y Desarrollo Comunitario*, en la mesa “Miradas sobre el Desarrollo Social.”

medido objetivamente, por medio de una “materialidad”, a partir del grado de insatisfacción de estas necesidades.

Esta tesis, cobra relevancia en el presente estudio en la medida en que la discusión central en los casos de *Cancelación de Extradición*, es por lo general la definición y medición sobre la magnitud del perjuicio que tendrán los familiares de un sujeto que se encuentra en este proceso. Por ejemplo; ¿qué criterio utilizó el juez que le negó el caso a Josefina Reyna de Martínez (en el capítulo I), que percibió la magnitud del perjuicio inferior al de los casos Monreal, Recinas y Andazola, a pesar de que Josefina sufre de diabetes, su hijo Jordan tiene serios problemas de salud y ella es originaria de un lugar con condiciones extremas de pobreza?

Antes de proseguir, cabe destacar dos puntos que advierten los autores en el libro antes mencionado. Cuando se refieren a necesidades universales, no desconocen las diferencias obvias que existen entre los distintos grupos sociales, por ejemplo, las mujeres, los niños, los ancianos, las minorías raciales, etcétera. Aunque afirman que las necesidades básicas de estos grupos son las mismas, se ven sujetos a amenazas adicionales a su autonomía y salud<sup>56</sup>. Por otro lado, no confundir impulso con necesidad. El primero es subjetivo y obedece a un deseo, mismo que podría ser, por ejemplo, ver televisión o beber alcohol. La necesidad, en cambio, tiene objetividad y está presente independientemente de la conciencia del sujeto sobre ella, es decir, se puede necesitar algo que uno no

---

<sup>56</sup> Doyal, Len y Ian Gough, *A Theory of Human Need*, Londres, MacMillan, 1991, pp. 69-73. En Boltvinik, Julio, “Economía moral. Una Teoría de las necesidades humanas”, La Jornada, México, 7 de junio de 2002. Consulta a través de Internet en: <http://www.jornada.unam.mx>

desea o no sabe que existe. En cambio, es imposible no necesitar lo que se requiere para evitar un perjuicio extremo<sup>57</sup>.

La Teoría de las necesidades humanas tiene cuatro niveles; 1) las condiciones sociales para la satisfacción de necesidades, 2) las necesidades intermedias, 3) las necesidades básicas y, 4) los objetivos universales. En el presente trabajo, nos enfocaremos en los niveles dos y tres, por ser estos los que nos permiten un vínculo más cercano con la definición del término perjuicio.

También es importante aclarar que aquí se utiliza la Teoría de las necesidades humanas de una manera inversa a como originalmente lo hacen los autores. Es decir, Gough y Doyal tienden a destacar los elementos indispensables para cumplir con una óptima satisfacción de las necesidades básicas y de esa forma evitar el perjuicio. Empero, con fines de destacar el perjuicio sobre cualquier otro elemento, se parte aquí de las variables requeridas para llegar a la insatisfacción de estas necesidades y, por ende, al perjuicio.

### **3.1.1. Necesidades básicas**

De acuerdo a Gough y Doyal, las dos necesidades básicas de los seres humanos son: la salud física y la autonomía.

El perjuicio por salud, se entiende como el impedimento manual, mental o emocional -- en términos biomédicos -- para desempeñarse activamente en la vida cotidiana. Es decir, para que un sujeto pueda estudiar, trabajar, trasladarse a cierto lugar, o interactuar con otros sujetos en cualquier forma, requiere no solamente de la supervivencia, sino además, contar con cierto grado de salud

---

<sup>57</sup> Ibídem, p. 59, en Boltvinik, Julio, “Economía moral. Una Teoría...”

básica. A mayor insatisfacción de esta salud básica, mayor será también el nivel de perjuicio.

El perjuicio entendido como falta de autonomía, se define, en tres variables de incapacidad; de comprensión y acción en su entorno social por falta de una educación adecuada, incapacidad de tener un equilibrio mental que permita la auto planeación sobre las opciones de vida e, incapacidad para la trascendencia social.

### **3.1.2. Necesidades intermedias**

La ausencia de salud y autonomía ocasionan perjuicio. Pero este perjuicio se acrecienta o genera (si es que no hubiera ninguno de los elementos anteriores) a partir de la insatisfacción de otro conjunto de variables consideradas por Gough y Doyal como necesidades intermedias. En otras palabras, para evitar el daño ocasionado por la insatisfacción de las necesidades básicas, es necesario que también las necesidades intermedias estén cubiertas. Este segundo conjunto de necesidades insatisfechas, está conformado por:

- Escasez de alimentos y agua potable
- Falta de una vivienda adecuada
- Entorno laboral riesgoso
- Entorno físico riesgoso
- Falta de atención sanitaria
- Inseguridad de la infancia
- Falta de relaciones primarias significativas

- Inseguridad económica
- Inseguridad física
- Falta de educación
- Falta de control natal, de embarazos y partos

El avistamiento de de las primeras cinco variables conducirá a la enfermedad física, por tanto, éstas están íntimamente ligadas a la salud. La aparición de las siguientes cuatro variables, llevarán a un desequilibrio mental y emocional.<sup>58</sup>

*Escasez de alimentos y el agua potable.* Sin una ingestión mínima de energía, denominada “Dieta Metabólica Basal”, se producirá un perjuicio hacia las funciones corporales (desnutrición). Sin embargo este parámetro es el mínimo absoluto, pues una persona activa, requiere de una ingestión energética (en donde son indispensables las proteínas, vitaminas y el yodo) más elevada: “3 000 calorías diarias, el varón, y 2 200, la mujer”<sup>59</sup>.

En cuanto al agua potable, la falta de este líquido, o su impureza, llevarán a contraer enfermedades infecciosas. Aproximadamente, se requieren 21 litros diarios de agua potable por persona.

La *vivienda*. Esta producirá un perjuicio a la salud cuando se den condiciones de hacinamiento, no brinde protección contra la intemperie y carezca de agua corriente y “sistema sanitario adecuado”.

El *entorno laboral riesgoso*, aunado a la vivienda inadecuada, es una de las causas más frecuentes de perjuicio a la salud y autonomía. La probabilidad del perjuicio aumenta, en la medida que hay una jornada de trabajo

---

<sup>58</sup> Delgado, Cesar, op. cit., p. 7

<sup>59</sup> Loc. cit.

excesivamente prolongada y existe el riesgo de sufrir accidentes o enfermedades laborales: “cáncer el la vejiga, por ejemplo, en la industria textil.”<sup>60</sup>

El *entorno físico riesgoso*, lo constituye la ubicación de la vivienda y el medio ecológico desfavorable, por ejemplo, cerca de un área con contaminación industrial o atmosférica, o la ubicación en un terreno con posibilidad de derrumbes.

La *falta de atención sanitaria*, entendida como la imposibilidad de “acceso a servicios médicos efectivos [tanto preventivos como curativos] que utilicen las mejores técnicas”, será una causa de perjuicio.

*Inseguridad en la infancia*. La insatisfacción de las necesidades de una niña o niño, ocasionarán un perjuicio que se podría prolongar hasta en su vida adulta: en una infancia insegura, hay un alto grado de posibilidad de perjuicio al desarrollo de la autonomía en la personalidad adulta. Podemos encontrar cuatro variables de perjuicio partiendo de las necesidades psicosociales de los niños: a) falta de cariño, inseguridad e inestabilidad en la relación con sus padres o sustitutos; b) incapacidad de tener nuevas experiencias para la formación del desarrollo cognitivo, social y emocional; c) falta de reconocimiento y apreciación, con normas poco claras e injustas; d) desatención para que la niña o niño asuman paulatinamente responsabilidades<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> *Ibíd*em, p.8

<sup>61</sup> *Ibíd*em, pp. 8-9.

La *falta de relaciones primarias significativas*, entendidas como “el aislamiento, la soledad y la poca calidad en el contacto social”, pueden degenerar depresión y por tanto un perjuicio a la salud mental.

La *Inseguridad económica*, expresada como incapacidad de “mantenimiento y desarrollo de la autonomía individual”.

La inseguridad física, se expresa cuando los sujetos están expuestos a “la violencia física de otros”, y esto impide tener un estado anímico de tranquilidad que permita realizar las actividades cotidianas.

La *falta de educación*, entendiendo por educación, según la UNESCO como “cualquier cambio en el comportamiento, información, conocimiento, actitud o capacidad que se puede retener y que no puede ser atribuida al crecimiento físico o al desarrollo de modos de comportamiento (instintivos)”<sup>62</sup>, produce un daño severo en la autonomía individual. Siguiendo inversamente lo expresado por Gough y Doyal, la falta de una educación más allá de un nivel elemental, implica una barrera para lograr “la autonomía de agencia (primer nivel de integración social)”, que a su vez impide una “autonomía crítica (nivel superior, liberatorio, abierto al cambio individual y social).”<sup>63</sup>

*Falta de control natal.* La falta de programas educativos, provisión de anticonceptivos, tratamiento para la esterilidad y el descontrol en los abortos y esterilizaciones, produce una incapacidad de elección de las mujeres que se traduce en perjuicio hacia su autonomía y condición física.

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p.10

<sup>63</sup> *Loc. cit.*

Los niveles críticos de insatisfacción de las necesidades básicas e intermedias, es decir, la presencia total una de las variables mencionadas, o la suma de varias de ellas, conducirán a los sujetos a padecer perjuicio severo, que para este trabajo podríamos traducir como perjuicio excepcional y extremo.<sup>64</sup>

### **3.2. Perjuicio visto a partir de los acuerdos internacionales**

El cumplimiento de los derechos civiles, políticos, sociales, de libertad y dignidad, de la humanidad, contenidos en los acuerdos universales, representan el ideal (la meta) de los diferentes Estados del mundo para evitar un daño grave. Por ende, el perjuicio visto en el marco de dichos acuerdos, será definido como toda violación a ellos. Debido a que el tipo de perjuicio que intentamos definir aquí, es el de inmigrantes<sup>65</sup> y sus familias (en la mayoría de los casos hijos), abordaremos en esta parte, la definición en dos planos; los principios establecidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias de la Organización de Naciones Unidas – ONU<sup>66</sup>, y la Convención sobre los derechos del niño,

---

<sup>64</sup> Nótese que esta vez no se incluyó el término “inusual” que acompaña al perjuicio excepcional y extremo. Esto porque lo “inusual”, como ya se mencionó anteriormente, la ley lo expresa como algo fuera de lo común, de lo que normalmente se esperaría que fuera el daño de los familiares de cualquier persona que enfrenta un proceso de deportación. Además, la insatisfacción de las necesidades básicas e intermedias, no podrían llevar a un perjuicio inusual, en todo caso, como ya cuestionó Williamson, primero tendríamos que definir que es lo usual.

<sup>65</sup> Recordamos que, a pesar de que el perjuicio para los inmigrantes que están en proceso bajo la *Ley de Cancelación de Extradición* es irrelevante, es decir, solo cuenta el de sus familiares, los criterios contenidos en los acuerdos universales sobre este sector nos permite dos cosas; evidenciar el abuso legal cometido por el gobierno norteamericano hacia los inmigrantes mexicanos y sus familiares y, nos brinda elementos para complementar la definición de perjuicio.

<sup>66</sup> *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias*, ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990. Consultada a través de Internet, en el 2 de noviembre de 2003 en el sitio; [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m\\_mwctoc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m_mwctoc_sp.htm)

establecida por la UNICEF<sup>67</sup>. Cabe destacar sobre esta última convención que todos los países del mundo, excepto dos (Estados Unidos y Somalia), han aceptado cumplir con sus disposiciones.

### **3.2.1. La Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**

Los acuerdos universales para la protección de los trabajadores migrantes y sus familias, han surgido para contrarrestar la enorme vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran estos grupos humanos debido, entre otros factores, a la ausencia de la protección de su propio Estado de origen y, en el caso de los migrantes irregulares (ilegales) porque, de acuerdo a esta convención, “son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal”.<sup>68</sup>

Esta convención, entiende por “trabajador migratorio” a “toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en una Estado del que no sea nacional”<sup>69</sup>. De este grupo, serán considerados como migrantes “no documentados o en situación irregular si no han sido autorizados

---

<sup>67</sup> *La Convención sobre los Derechos del niño*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, julio de 1990. Consultada a través de Internet el 10 de noviembre de 2003 en el sitio; [www.unicef.org](http://www.unicef.org)

<sup>68</sup> Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ONU, consultada en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/migracion.html> , fecha de consulta; 13 de octubre de 2003.

<sup>69</sup> *Ibid*, artículo 2, sección 1.

a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado<sup>70</sup>.

Con base en esta convención, podemos decir que cualquiera de los solicitantes de la *Ley de Cancelación de Extradición* o familiar de éstos, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión opinión, política, estrato o clase social, estado civil, o de cualquier otra índole, sufrirá un perjuicio grave si:

- Su vida se pone en riesgo (artículo 9).
- Es sometido a injerencias arbitrarias en su vida privada o ataques ilegales contra su honor (artículo 14).
- Es expuesto a violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos, particulares o grupos (artículo 16, sección 2).
- Si le es negado el derecho a “cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato” con los ciudadanos norteamericanos (artículo 28).

Los anteriores son solamente algunos de los artículos de esta convención, escogidos por su relevancia en el presente asunto: nos referimos a los que hablan de los derechos y garantías de los inmigrantes ilegales y sus familias. Estos derechos, según Leticia Calderón y Jesús Martínez, forman parte de la noción “inherente a la cultura mundial del fin de siglo” en el sentido de que “La persona-humana debe gozar de protección, auxilio y seguridad por parte de los Estados independientemente de su ubicación geográfica y su estatus migratorio.

---

<sup>70</sup> Ibid, artículo 5, sección b)

Esta figura jurídica subordina a la nación bajo principios, acuerdos y leyes internacionales, e impone criterios que determinan que las naciones son responsables de la defensa y respeto de sus connacionales fuera de su propio territorio y también de quienes transitan por él sean o no oriundos del lugar”<sup>71</sup>

### **3.2.2. La Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento jurídico internacional al que Estados Unidos ha dado largas para ratificar, esto a pesar de que de todas las convenciones universales, es la que más ratificaciones ha recibido por parte de los Estados en la historia mundial. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 y se sustenta en la noción de que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”<sup>72</sup>. Por ende, aunque los Estados Unidos no la reconozcan, partimos de ella en la medida que goza de legitimidad universal, y fue creada para evitar daños a la niñez. Cualquier incumplimiento de lo que esta convención estipula, se puede entender, lo acepte Estados Unidos o no, como un perjuicio de gravedad.

- Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad (artículo 1).

---

<sup>71</sup> Calderón Leticia y Jesús Martínez, *La dimensión política de la migración mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2002, p. 19.

<sup>72</sup> La Convención Sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, UNICE, 2 de septiembre de 1990, consultada en [www.unicef.org](http://www.unicef.org) el 12 de septiembre de 2003.

- Los Estados que forman parte de la convención se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (artículo 8 sección 2).
- Los Estados Partes velarán por que el niño sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño (artículo 9, sección 1).
- Los niños tendrán la oportunidad de ser escuchados, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (artículo 12 sección 2)
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (artículo 19, sección 1).

- Los Estados Parte reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él (artículo 23 sección 2).
- Los Estados Partes asegurarán la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud (artículo 24 sección 2, b).
- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación (Artículo 28 sección 1).

## CAPÍTULO III

### USO DEL PERJUICIO Y ABUSOS LEGALES EN LA PRACTICA JURIDICA

En el primer capítulo quedó asentado que la percepción hacia los inmigrantes en los Estados Unidos depende en gran parte del momento histórico por el que atraviese la nación. Se dijo que hay periodos de rechazo y aceptación, dependiendo de las condiciones económicas y políticas. En el segundo capítulo se mostró que no se puede reducir el perjuicio a una sola la definición y que, por tanto, tiende a ser ambiguo si partimos únicamente de lo que dicta la *Ley de Cancelación de Extradición*.

En este capítulo, que se divide en cuatro apartados, se pretende demostrar, mediante casos reales, cómo la interpretación y argumentación de esta ley, se rige también por estos principios de rechazo y aceptación mostrados en el capítulo uno, y que la ambigüedad de los términos, mostrados en el capítulo dos, conduce a una inconsistencia en las sentencias.

El fin de evidenciar lo anterior es poner en tela de juicio, una vez más, la supuesta objetividad y claridad inherente que le atribuye el gobierno norteamericano a esta ley, en particular, al significado del *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*.

## 1. Interpretación del prejuicio en la práctica jurídica

Según Max Weber, uno de los elementos para mantener el orden dentro de una sociedad es el Derecho. Este se basa en una coacción física y psíquica ejercida a través de cuadros coactivos integrados por jueces, fiscales y funcionarios administrativos <sup>73</sup>. Este cuadro coactivo orienta su acción por normas compartidas. Estas normas pueden estar escritas en la ley, o pueden ser consuetudinarias. Dice Weber: Las normas consuetudinarias representan “la probabilidad de que se ponga en movimiento un aparato coactivo para que se cumpla una norma válida [jurídica], no en virtud de una ley estatuida, sino de un consenso” <sup>74</sup>. Por consenso, Weber entiende: “cierta conciencia de obligatoriedad de determinadas formas habituales del actual” <sup>75</sup>

Las normas consuetudinarias y jurídicas que regulaban la acción del cuadro coactivo encargado de los casos de inmigrantes que solicitaban detener una deportación y obtener la residencia legal de los Estados Unidos, se fueron construyendo con el tiempo desde 1952, cuando se establece como ya lo vimos en el capítulo I, la *Ley MacCarran Walter*.

Desde entonces incorporaron los términos *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*, pero no habían tenido gran relevancia para los migrantes (no se usaban en la práctica jurídica), en virtud de que; por encima de la ley; existía un consenso en el cuadro coactivo, en el sentido de que era percibido como legítimo que quien hubiera pasado tantos años trabajando en el

---

<sup>73</sup>Weber, Max: *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 27-28

<sup>74</sup> Ibid, p.258

<sup>75</sup> Ibid, p.251

país, siempre y cuando no fuera un delincuente, tuviera derecho a obtener la residencia legal.

Sin embargo, el gobierno norteamericano rompió el consenso establecido al utilizar el caso Monreal y provocar una serie de contradicciones e inconsistencias en la aplicación de esta ley. Desde entonces los migrantes, dada la inexistencia de una norma clara, comenzaran a ser juzgados con un alto grado de discrecionalidad y con base en los prejuicios de cada juez. En ese capítulo se irán exponiendo los puntos del párrafo anterior. Primero observemos como ejemplo del rompimiento en el consenso la siguiente afirmación del juez Phillips durante una audiencia:

El Congreso estableció leyes muy duras...[refiriéndose a la Ley de Cancelación de Extradición] y esto tuvo consecuencias drásticas... Pero el Congreso, cuando aprueba leyes de aplicación general, habla de estadísticas, nombres y números. Ellos no ven caras. Nosotros en el frente de batalla vemos caras y oímos historias... la realidad de la aplicación de esta ley es dura y, sinceramente, porque lo veo, recae de una manera dura en contra de la gente de México... No disfruto este tipo de casos, pero no puedo salirme de ella simplemente porque mi corazón está en un lugar diferente a mi cerebro, porque mi trabajo es aplicar la ley que se me da, con lo mejor de mis capacidades y no para crear una nueva ley... Eso no es para lo que me pagan <sup>76</sup>

El juez Phillips es uno de los más duros en la Corte, es decir, niega la mayor parte de las cancelaciones. Justifica su acción con el dilema de lo que quiere hacer, porque se lo dicta su corazón, y lo que debe hacer, porque se lo

---

<sup>76</sup> Caso de Lourdes López Calixto, transcripción de la audiencia efectuada el 24 de febrero de 2003 en la Corte de Inmigración de San Francisco, CA.

dicta la norma, y a él le pagan para seguir la norma. Traducimos esto como quiero hacer X, pero debo hacer Y. X es la idiosincrasia de Phillips, pero ¿qué es Y?

Según Phillips, Y (la norma) es algo aparte de él, es objetivo; está escrito en la ley y, por tanto, dado su papel de juez, lo obliga a actuar de determinada forma. Así, “se lava las manos” diciendo que es duro para los mexicanos, pero que el culpable es el Congreso, no él. Sin embargo, si la norma está definida, ¿por qué observamos en la práctica jurídica sentencias tan disímiles de casos similares? ¿Por qué unos jueces interpretan los términos *perjuicio excepcional* y *extremadamente inusual* de una forma y otros de otra?

En una entrevista realizada en su oficina para el reportero Eduardo Quijano del canal 14 (Univisión), el abogado Walter Rafael Pineda expresó: “la Corte de Inmigración tiene 16 jueces y, desgraciadamente, unos interpretan la ley de una manera y otros de otra manera. Para un juez con quien se puede ganar en un caso, en otro posiblemente se podría perder. En mi opinión, esto no debería suceder, no debería depender del juez, puesto que la ley debe de ser justa para todos”<sup>77</sup>. A continuación se ofrecen los siguientes casos como ejemplos de esta incongruencia en la interpretación de la ley.

---

<sup>77</sup> A mediados de 2003, el reportero Eduardo Quijano del canal 14 de la Cadena Univisión, entrevistó al abogado Walter Rafael Pineda en su oficina. Lo interrogó sobre el aumento de deportaciones de inmigrantes mexicanos que habían estado en proceso de cancelación de extradición en fechas recientes. Por motivos que se desconocen, esta entrevista no se transmitió por televisión.

## 1.1. Los casos de Nelida Villa Tinoco y Sara Nájera López

Caso: Nélide Villa Tinoco

Fecha de audiencia: 18 de abril de 2003  
Abogado: Dra. Bethania María  
Juez: Laura Ramírez  
Procedencia: Uruapan, Michoacán. Méx.

Madre de:

- Marlene (nació en México)
- Mayra (nació en México)
- Valeria (nació en Estados Unidos).

Presencia física: sin problemas.  
Conducta: sin problemas

Factores considerados como perjuicio:

1. Problemas emocionales de los hijos debido a que Nélide fue víctima de violencia doméstica. Actualmente es madre sola.
2. Miedo a regresar a México porque allá vive su ex marido.
3. Valeria sufre de asma

Documentos presentados:

1. Evaluación psicológica.
2. Carta del doctor de Valeria con respecto al asma.
3. Declaración

Sentencia: Caso ganado

Caso: Sara Najera López

Fecha de audiencia: 19 de mayo de 2003  
Abogado: Dr. Bethania María  
Juez: Beverly M. Phillips  
Procedencia: Mexicali, BC. Méx.

Madre de:

- José Alejandro (nació en México)
- Jesús Alejandro (nació en México)
- Cesar Paul (nació en Estados Unidos).

Presencia física: sin problemas.  
Conducta: sin problemas.

Factores considerados como perjuicio:

1. Problemas emocionales de los hijos debido a que Sara fue víctima de violencia doméstica. Actualmente es madre sola.
2. Miedo a regresar México porque allá vive su ex marido.
3. César tiene discapacidad para aprender (learning disabilities).
4. José padece de ataques epilépticos.

Documentos presentados:

1. Reporte del programa de educación especial de César.
2. Reporte de Cupertino School District con respecto a la educación especial de César.
3. Carta del psicólogo (Verne Lundstedt) de la escuela, diciendo que César fue elegido para tener educación especial desde 2001 debido a que tiene discapacidad para aprender.
4. Carta del maestro Eric Lee, del programa de educación especial, con respecto a Cesar.
5. Declaración.

Sentencia: Caso negado

## 1.2. Ley, discrecionalidad, perjuicio y control social. Estudios críticos del Derecho

Los estudios críticos del Derecho (*critical legal studies*), una corriente de la Sociología Jurídica <sup>78</sup>, adoptan una postura escéptica frente a tres presupuestos del pensamiento jurídico tradicional (en el cual podemos ubicar a Phillips): neutralidad del derecho; racionalidad del proceso legal y autoridad de la academia legal. Según los estudios críticos del Derecho, las normas jurídicas existen porque alguien dice que existen, y no porque sean un hecho fáctico. Critican la postura de neutralidad y racionalidad porque dicen que tras esta fachada se esconde el fin principal del Derecho, que es servir como instrumento de control social de ciertos grupos. Esta noción, se advierte en el siguiente planteamiento del sociólogo austriaco Ludwig Gumplowicz:

“El factor que mueve la historia humana es la lucha de las diferentes razas por la supremacía y el poder. En esa lucha, la raza más fuerte subyuga a la más débil y establece una organización para estabilizar y perpetuar su dominio. Esa organización es el Estado, y el Derecho es uno de los instrumentos más importantes para lograr sus objetivos... La finalidad y la idea directriz del Derecho es el mantenimiento y perpetuación de la desigualdad política, social y económica. No hay Derecho que no sea expresión de una desigualdad... el Derecho es un reflejo auténtico del Estado, que

---

<sup>78</sup> La Sociología Jurídica norteamericana se divide en tres corrientes básicas: Derecho y Sociedad (Law and Society – L&S), Estudios Críticos del Derecho (Critical Legal Studies CLS) y Estudios de Conciencia Jurídica (Legal Consciousness Studies - LCS). El L&S se basa en el estructural funcionalismo y la corriente positivista. El CLS son posiciones neomarxistas con énfasis en la economía, moral y la cultura. LCS se basa en la teoría constitutiva o interpretativa. (Mauricio García Villegas; *Sociología jurídica. Teoría sociológica del Derecho en Estados Unidos*. Universidad Nacional de Colombia. 2001.)

también aspira únicamente a regular la coexistencia de grupos raciales y sociedades desiguales”.<sup>79</sup>

Esta postura del Derecho, como instrumento de control social, es ratificada por el mismo Phillips cuando afirma que la causa de que él tenga que comportarse de una manera “dura” hacia los mexicanos, y supuestamente en contra de lo que le dicta su corazón, se debe “la falta de acción de nuestro gobierno a través del Servicio de Inmigración y Naturalización, en expulsar a la gente que debió ser expulsada hace mucho tiempo”<sup>80</sup>.

Ya vimos en el capítulo I, en el caso de Josefina Reyna de Martínez, por qué resulta benéfico para la economía estadounidense mantener por un largo periodo a los inmigrantes mexicanos como ilegales. También vimos, en el mismo capítulo I, con los planteamientos de Jorge Bustamante, cómo lo que Phillips llama la falta de acción del gobierno, es en realidad parte de la política —ejercida históricamente por el gobierno norteamericano - de abastecimiento de mano de obra barata a través de las leyes de inmigración.

Ronald Dworkin, uno de los representantes más importantes de los estudios críticos del Derecho, afirma que sentencias diferentes sobre casos difíciles iguales, o muy similares (como lo acabamos de ver con los casos de Nélida Villa Tinoco y Sara Najera López), se debe bien a la existencia de normas contradictorias, bien a la inexistencia de norma aplicable. Al no haber norma aplicable, dice Dworkin, el razonamiento utilizado por los jueces parte de su

---

<sup>79</sup> Gumpłowicz, Ludwig, *Der Rassenkampf*, 2ª ed. 1909. Citado por Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 12ma. Reimpresión, 1990, (<http://ceif.galeon.com/REVISTA1/positivismo%20sociologico.thm>), consulta el 20 de septiembre de 2000.

<sup>80</sup> Caso de Lourdes López Calixto, transcripción... op. cit.

propio punto de vista interno y no de la ley, en otras palabras, “criterios de moral suelen suplir a la falta de criterios jurídicos”.<sup>81</sup>

El interés principal de Dworking es el estudio de las Cortes y los jueces en cuanto su poder, sus responsabilidades, y su razonamiento para determinar sus decisiones. En este sentido, aterriza sus planteamientos en la discrecionalidad. Hace una distinción entre la discreción débil y la fuerte: la discreción que se utiliza ordinariamente en el ámbito jurídico es la débil; es decir, cuando hay normas establecidas, el caso se puede medir por estas normas y solamente se requiere a un juez para tomar la decisión final. La discreción fuerte es cuando alguien toma las decisiones sin estar atado a un conjunto de estándares. Esta es la clase de discreción que le preocupa a Dworking ya que es la base del abuso legal.<sup>82</sup> Si regresamos a los planteamientos de Williamson sobre la falta de un estándar en la *Ley de Cancelación*, y aplicamos la tesis de Dworking, obtenemos como resultado que *Ley de Cancelación de Extradición* permite abuso legal: los migrantes quedan sujetos a los prejuicios y la moral de los jueces. Los casos siguientes ilustran este punto.

### **1.2.1 Caso Benjamín García González y María Guadalupe Camacho**

El 23 de abril del 2003, a las 2:30 p.m., Benjamín García González (procedente de Nayarit, México) y María Guadalupe Camacho Navarro (de Villa Jiménez, Michoacán, México) se presentaron a audiencia en un caso de

---

<sup>81</sup> Antonio José Muñoz González; “Estudio sobre la Teoría de Ronald Dworking”, [www.filosofiyderecho.com](http://www.filosofiyderecho.com), consultado el 15 de abril de 2003.

<sup>82</sup> Dworking, Ronald. “Judicial Discretion”. *The Journal of Philosophy*. Vol. 60, No. 21, American Philosophical Association, Eastern Division, Sixtieth Annual Meeting. (Oct. 10, 1963), pp. 624-638.

cancelación. Su juez fue Charles J. Sanders, uno de los más duros de acuerdo a distintos abogados. Su representante legal fue Thomas Williamson.

Los solicitantes son padres de tres niños nacidos en Estados Unidos: Carmen Itzel, Benjamín y Juan Andrés. Además, la mamá de María Guadalupe es residente legal de los Estados Unidos. En cuanto al requisito de los diez años, Benjamín y María tenían suficientes pruebas. Con respecto al buen comportamiento, aparte de mostrar el historial limpio de la policía, presentaron como pruebas numerosas cartas de la iglesia y la escuela católica a la que asisten sus hijos. En cuanto al perjuicio, presentaron una carta de la escuela y del doctor por cada niño.

Ninguna de las cartas de la escuela habla sobre discapacidad de aprendizaje o cualquier problema en los niños. Al contrario, estas cartas mencionan que son muy buenos estudiantes y tienen una participación muy activa en las actividades religiosas de la escuela. Los doctores indican que los niños están sanos.

Comparado con la mayoría de casos, en donde hay solicitantes con hijos enfermos, condiciones extremas de pobreza o discapacidad de aprendizaje, éste era un caso débil. Sin embargo, el día de la audiencia el juez dio el fallo a su favor. ¿Por qué? Afuera de la sala de Corte, el juez Sanders le dijo a Williamson: “yo soy católico, pero este hombre [refiriéndose a Benjamín] es el mejor católico que he visto en mi vida”. Afortunadamente para Benjamín y María, sus convicciones religiosas coincidieron con las del juez y esto les permitió obtener su residencia legal en el país. Pero en términos de generalidad de la

norma, qué pasó con la supuesta norma establecida en Monreal, Andazola y Recinas.

### **1.2.2. Los casos de José Cruz Hernández e Irma Celina Mata**

Estas personas tuvieron audiencia con el juez Sanders en la Corte de inmigración bajo la *Ley de Cancelación de Extradición*, el 28 de marzo de 2003. Son originarios de Ocotlán, Jalisco. Tienen tres niños nacidos en Estados Unidos: Adrian de 10, José Alonso de 7 y Andy de 2. Adrián padece de alergia en los ojos. El problema no es grave pero recibe medicamento. Este mismo niño está en tratamiento con el dentista; acude a un programa especial de matemáticas en la escuela (debido a sus habilidades en esta materia) y acude a clases de escultura.

Alonso, el segundo hijo de los solicitantes, recibe terapia en la escuela porque tiene problemas de pronunciación y padece de migraña. En una carta firmada por la doctora James R. Eitel, ella explica lo siguiente: “José Alonso Cruz es paciente de la Clínica la Raza desde hace mucho tiempo. El sufre de tartamudeo y por lo mismo requiere de terapia del habla (speech therapy)”. En esta misma carta, la doctora menciona que el niño va a necesitar ser examinado por el problema de migraña en los próximos dos meses.

Junto con la carta anterior, se le presentó a Sanders una carta de Michel Gabrielli (maestra de Alonso en Oakland Unified School District), en donde explica se que sería muy delicado que el niño dejara su terapia, sobre todo por el esfuerzo que han puesto sus padres y él mismo para superar su problema.

El juez Sanders negó este caso debido a que no superó el requerimiento de buen comportamiento, y ni el de perjuicio. Sanders encontró que José e Irma no tenían buen comportamiento debido a que habían utilizado un seguro social falso para trabajar. Cabe resaltar que Benjamín García y María Guadalupe (el caso anterior que Sanders dio por ganado) también utilizaron un seguro social falso. Como vimos en el caso de Josefina Reyna de Martínez, este seguro social falso no es un problema para algunos jueces ya que obliga los trabajadores ilegales a pagar impuestos.

En cuanto al perjuicio, Sanders dijo que los solicitantes no cumplían con el estándar marcado por la ley. Le mencionó a la abogada Victoria Argumedo, representante legal de los solicitantes, que Alonso podrían tener clases especiales en México y atención médica sin ningún problema. En cuanto a las dificultades económicas de Ocotlán, aludida por los solicitantes en su declaración escrita, Sanders dijo que Monreal consideraba a la pobreza como irrelevante.

A continuación, se discutirá la relevancia o irrelevancia de las condiciones socioeconómicas del lugar de origen de los solicitantes.

### **1.2.3. El caso de Alfonso Junior López Hernández**

Alfonso Junior López Hernández es un inmigrante mexicano, originario de Netzahualcóyotl, en el Estado de México, que radica en los Estados Unidos y que se encontraba en proceso bajo la *Ley de Cancelación de Extradición*. El 29 de julio de 2003, fecha de la audiencia, por la mañana, la abogada Sofía Araujo,

una española que recién comenzaba a litigar, antes de acompañar a Alfonso a la Corte de Inmigración, me comentó, en una muestra de franqueza, que no sabía que alegar en este caso porque no había nada de perjuicio, pues el solicitante era padre de dos hijas nacidas en los Estados Unidos, Priscilla Jazmín ( de 4 años) y Diana Michelle (de uno), pero ninguna de ellas tenía problemas de salud y por su edad era obvio que tampoco en la escuela. Además, Alfonso había tenido problemas con la policía por haber manejado en estado de ebriedad.

Al regresar de la audiencia la abogada Sofía me contó sorprendida que había ganado el caso. ¿Qué pasó? Le pregunté, y ella respondió: “pues nada, que al juez le ha gustado este hombre. Le gustó porque hablaba más inglés y tiene mayor educación que la mayoría, porque es muy correcto al expresarse y porque vestía bien”.

Posteriormente, el mismo día, en una conversación con Sofía sobre sus primeros días litigando en la Corte de Inmigración, me expresó su conmoción por lo que ella calificó como “algo de verdad increíble, los jueces deciden casos basados en sus gustos personales... y se comportan con los abogados de una manera extremadamente prepotente”.

## 2. Interpretación y argumentación. Sobre las condiciones del lugar de procedencia

Las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas del lugar de procedencia de los solicitantes, son factores relevantes para la minoría de los jueces. Según los jueces Alberto González y Laura Ramírez, por ejemplo, es de suma importancia conocer las condiciones de vida, sobre todo en materia de salud y educación, que enfrentarían los hijos de los migrantes si estos fueran deportados. En cambio, estas condiciones son totalmente irrelevantes para jueces como Beverly Phillips o Robert Yeargin. Según ellos, con base en el caso *Monreal*, “para la *Ley de Cancelación*, estos factores son irrelevantes”.<sup>83</sup>

En el caso de *Monreal*, se establece lo siguiente al respecto; “un bajo nivel de vida o las condiciones adversas del país de regreso, son factores a considerar sólo cuando podrían afectar al pariente que califica, pero generalmente, por si solas, serán insuficientes para encontrar *perjuicio excepcional y extremadamente inusual*.”<sup>84</sup>

Es evidente que en el caso de *Monreal* no se está negando la posibilidad de considerar las condiciones de vida para demostrar perjuicio, empero, la falta de claridad en los términos conduce a distintas interpretaciones, mismas que son usadas a favor o en contra de los migrantes dependiendo de la ideología del juez o el fiscal. Uno de los problemas, en este sentido, es que la ley no proporciona

---

<sup>83</sup> En innumerables ocasiones, los jueces no han querido escuchar o saber nada que tenga que ver con las condiciones de vida en México, y han respondido con la frase citada.

<sup>84</sup> Departamento de Justicia Norteamericano, Oficina Ejecutiva de la Junta de Apelaciones de Inmigración, decisión #3447, número de expediente # A93-093-210, 4 de mayo de 2001, p. 58

parámetros para determinar, por ejemplo, cuál será el nivel de perjuicio que tendrá un niño con problemas de asma (enfermedad sumamente común en los hijos de los migrantes del área de la bahía de San Francisco, CA), trasladado a una localidad con falta de servicios médicos e inaccesibilidad al medicamento.

Un ejemplo muy ilustrativo de este dilema es el caso de Josefina Reyna de Martínez, mencionado en el capítulo I. En Naranjos Amatlán, en el estado de Veracruz, de donde ella es originaria, el 97% de la población no cuenta con servicios de salud, el 23.5% de la población no recibe ingresos por trabajo, el 73% de las viviendas tiene piso de tierra, el 99.3% de las viviendas no cuentan con agua potable y el 99% no tienen drenaje. Josefina padece de diabetes. Su hijo Jordan tiene sutura metopic y por esto, según su médico, posiblemente requerirá una operación; tiene además, problemas del lenguaje, problemas respiratorios e intensos dolores en el estómago por los cuáles también se encuentra en observación médica.

El juez Phillips, quien decidió el caso de Josefina, no encontró en las condiciones descritas de Naranjos Amatlán, motivos para causarle *perjuicio excepcional y extremadamente inusual* a Jordan. ¿Cuáles serán entonces, según este juez, las condiciones socioeconómicas de un lugar que le podrían provocar un perjuicio grave a Jordan? ¿Cómo habrá pensado el juez, que Jordan superaría sus problemas de salud sin contar con atención médica? ¿Habrá considerado el juez, que la falta de agua potable y drenaje en la mayoría de las viviendas de Naranjos Amatlán podrían agravar sus problemas estomacales?

¿Qué tipo de atención especializada podría recibir Jordan por sus problemas del lenguaje, en un lugar como Naranjos Amatlán?

De acuerdo a la definición de perjuicio, vista a partir de la Teoría de las necesidades básicas de Gough y Doyal, podemos considerar que la situación que tendría Jordan si viviera en Naranjos Amatlán, reúne los elementos necesarios para causar un perjuicio sumamente severo: las dos variables de las necesidades básicas (salud y autonomía), quedarían insatisfechas por completo, de igual forma, quedarían insatisfechas la mayoría de las variables de las necesidades intermedias, es decir, tendría; falta de buenos alimentos y agua potable, falta de una vivienda adecuada, falta de atención sanitaria, inseguridad en la infancia, falta de educación (sobre todo especializada), inseguridad económica y falta de relaciones primarias significativas debido, sobre todo, a sus problemas del lenguaje.

## **2.1. El caso de Silvio García Meza**

Otro ejemplo es el caso de Silvio García Meza, quien es originario de Huamuxtitlán, estado de Guerrero. Esta población tiene las siguientes condiciones: el 46.9% de la población de 15 años y más es analfabeta, el 99% no tiene derecho a los servicios de salud, el 47% de la población ocupada no recibe ingreso por su trabajo y el 71.8% de las viviendas no dispone de drenaje.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI, 2000. Consultado a través de la página de internet del Instituto Nacional Indigenista ([www.ini.gob](http://www.ini.gob)), en la sección de indicadores socioeconómicos de las localidades de 30% y más de hablantes de lengua indígena por municipio, fecha de consulta: 2 de agosto de 2003.

Silvio tuvo audiencia el 16 de septiembre de 2003 y su caso fue negado. Su abogado, Walter Rafael Pineda, consideró como perjuicio que la hija de Silvio, de nombre Vanesa, sufre de asma y ha padecido de bronquitis, por lo que se encuentra bajo tratamiento médico. Adrián, el otro hijo de Silvio, está recibiendo un tratamiento con el dentista porque su dentadura se encuentra en muy mal estado y le ha ocasionado fiebres, dolores de cabeza y problemas al comer. Aunado a esto, el abogado se basó en las condiciones socioeconómicas de Huamuxtitlán para argumentar que si Silvio fuera deportado, la salud de sus hijos se deterioraría.

Pero el juez Edgard Kandler no lo percibió de la misma manera. Dijo que las condiciones de Huamuxtitlán eran irrelevantes y “piensa que los hijos están en buena salud”.<sup>86</sup> Uno de los documentos incluidos por el abogado, fue una fotografía de Huamuxtitlan, en donde se muestra a unas personas, aparentemente familiares de Silvio, trabajando en el campo.<sup>87</sup> De acuerdo a las notas de Walter, “el juez encontró que la fotografía mostraba un cielo claro y sin contaminación, lo que podría significar un beneficio para Vanesa...Resulta absurdo que el juez haga una determinación de la calidad del aire por el simple hecho de ver una fotografía. El juez distorsionó completamente la realidad y los hechos”.<sup>88</sup>

¿Por qué si el juez Edgard Kandler consideró las condiciones socioeconómicas de Huamuxtitlán irrelevantes, sí en cambio tomó en cuenta la

---

<sup>86</sup> Pineda, Walter, notas escritas en el expediente de Silvino García Meza. El número de expediente ante el departamento de Inmigración y Naturalización de los E.U. es: A79 289 552

<sup>87</sup> En los casos de cancelación de extradición es muy común incluir fotografías que muestren las condiciones de vida de la población de donde son originarios los solicitantes.

<sup>88</sup> Pineda, Walter, notas escritas en el expediente de Silvino...

fotografía para expresar que trasladarse a ese lugar le haría un bien a Vanesa?  
¿Cuentan o no las condiciones del lugar de procedencia de los solicitantes?

El ejemplo del juez Edgard Kandler con el caso de Silvio García Meza es algo muy común en las audiencias de cancelación de extradición: los jueces, por un lado, restan relevancia a las pruebas ofrecidas por los abogados sobre las condiciones socioeconómicas y, por el otro, le dan un gran peso a cualquier documento, por lo general mostrado por los fiscales (incluso cuando éste se aparte de la realidad) con el fin de expulsar a los solicitantes. ¿Qué no se supone que los jueces son imparciales?

La evidencia presentada por los fiscales suele ser sumamente general y, como es obvio, muy positiva sobre las condiciones económicas, educativas y de servicios de salud en México. Por lo regular las fuentes de información de los fiscales son páginas de internet dedicadas a turistas o inversionistas (v.gr. [www.virtualmex.com](http://www.virtualmex.com) y [www.latinfocus.com](http://www.latinfocus.com)), que están, por ende, muy lejos de reflejar las condiciones reales de vida en las comunidades rurales de donde, por lo general, provienen los migrantes mexicanos: Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Guanajuato y Jalisco. Esta información les sirve a los fiscales y a los jueces para presentar un México ficticio que supuestamente espera con los brazos abiertos a los migrantes para brindarles prosperidad y una vida digna. Justifican así su deportación y la expulsión forzosa de sus hijos, ciudadanos norteamericanos.

## **2.2. El dilema de la educación**

Uno de los problemas que se discute con frecuencia en la Corte de Inmigración, es la imposibilidad de que los hijos de los solicitantes pudieran de tomar clases en español en caso de que se tuvieran que trasladar a México. En este sentido, los fiscales comenzaron a presentar como evidencia del acceso a la educación bilingüe en México, una lista de escuelas proporcionada por la embajada canadiense en los Estados Unidos. Los jueces respondieron favorablemente a los fiscales, dándole un gran peso a este documento. Sin embargo cabe destacar que de las 36 escuelas mencionadas, 31 se encuentran en zonas adineradas del Distrito Federal, por ejemplo, Las Lomas, Jardines del Pedregal y San Jerónimo, y el resto se ubican en el Estado de México y una en Acapulco, en el estado de Guerrero.

Para contrarrestar esta evidencia, se envió a la Corte una carta con los precios de una de las escuelas, El Centro Pedagógico del Ajusco localizado en el Pedregal de San Ángel, en donde se establece un costo de inscripción de \$8,750 pesos y una mensualidad de \$2,950 pesos. Sin embargo, este documento, a diferencia del primero presentado por los fiscales, no tuvo mucha importancia para los jueces. ¿Acaso pensarán que una persona que es deportada tendrá los recursos para vivir al Pedregal y que sus hijos no se atrasen en la escuela?

Sin que se le preste mucha atención en la Corte de Inmigración, otro documento sobre la educación bilingüe presentado por los abogados a favor de

los solicitantes procedentes de Michoacán, fue una carta del Dr. Gustavo López Castro, de El Colegio de Michoacán, A.C. en la que expresa lo siguiente:

Es probable que los niños que lleguen de los Estados Unidos, sobre todo si están en la escuela en ese país, sufran excesivamente en su nuevo entorno social, cultural y económico. Según estudios que hemos hecho en escuelas rurales de Michoacán, el aprovechamiento escolar de los menores que regresan a la escuela en México, después de haber estado en el sistema escolar norteamericano, es sumamente bajo. Los índices de reprobación son dos veces más altos entre niños con experiencia escolar en Estados Unidos, que los niños que nunca han viajado a aquel país. Incluso como no hablan muy bien el español, son relegados en las clases y permanecen aislados o inactivos la mayor parte del tiempo”.<sup>89</sup>

He tratado con cientos de migrantes en proceso de cancelación de extradición, y la mayoría había trabajado como campesinos antes de venir a los Estados Unidos, o provienen de familia campesina. El promedio de sus grados escolares es de sexto año de primaria. Es muy común que cuando estas personas se encuentran en una audiencia, y hablan sobre las carencias de sus localidades, y cómo afectarían a sus hijos, especialmente cuando ya se encuentran en condiciones de vulnerabilidad (v.gr. enfermedad o problemas de

---

<sup>89</sup> Lopez Castro, Gustavo, inédito, El Colegio de Michoacán, A.C. Centro de Estudios Rurales, Zamora, Michoacán, 31 de Julio de 2003. El doctor Gustavo, acorde con este documento, es sociólogo y se desempeña como profesor e investigador del colegio antes citado. Cuenta con más de 15 de años de experiencia en la investigación de las causas y efectos sociales, económicos y culturales de la migración de México a Estados Unidos. Esta carta fue solicitada por mí al Dr. Gustavo, con base su ensayo publicado en la revista *Relaciones*, volumen XXI, titulado *Richard y sus amigos. Sociometría de las relaciones en la escuela: Michoacán y Chicago*. El propósito de la carta fue, desde un principio, su presentación en la Corte de inmigración.

aprendizaje), los jueces y fiscales refuten esto con argumentos como los siguientes;

“¿Qué no ha escuchado usted sobre los nuevos adelantos de la educación y los servicios de salud en México? ¿No sabe que la economía de este país ocupa uno de los primeros lugares a nivel mundial y que desde que Fox es presidente el desempleo ha disminuido drásticamente?”.<sup>90</sup>

### **2.3. El Desconocimiento de las condiciones mexicanas**

En un Seminario al que asistí sobre la *Ley de Cancelación de Extradición*, la juez de inmigración Carol A. King mencionó que la evidencia de las condiciones socioeconómicas de México, en este tipo de casos, era fundamental para determinar el grado de perjuicio que tendrían los familiares de los solicitantes. Dijo que en muchas ocasiones, las personas bajo este proceso hablaban de la pobreza de sus localidades y la falta de servicios médicos, pero que rara vez se mostraba evidencia contundente, por lo que recomendó a los abogados recibir asesoría de expertos en las condiciones socioeconómicas de México. Cuando en este mismo seminario, habló el doctor canadiense Theodor Parada, graduado en la Universidad Autónoma de Guerrero, para exponer la situación de los servicios de salud en México, la juez Carol A. King le preguntó que si era verdad que en este país no todas las casas tuvieran drenaje y agua potable, y que si aún había lugares que no contaran con un hospital cercano. La abogada Sarah J.M. Jones, preguntó al mismo doctor: “¿por qué si la educación

---

<sup>90</sup> Esto se lo dijo un fiscal a uno de los solicitantes durante una audiencia, a la que yo acudí como observador.

y los servicios de salud eran gratuitos en México, tantos solicitantes se quejaron de haber carecido de estos servicios?”.<sup>91</sup>

Las palabras de Carol A. King, Sarah J.M. y otros participantes del seminario, mostraron dos cosas: que las condiciones del país de procedencia del solicitante sí tienen relevancia (por lo menos en el discurso), es decir, que legalmente sí son relevantes, y por otro lado, nos muestra el enorme desconocimiento de la Corte y los abogados sobre México.

---

<sup>91</sup> El seminario se tituló: *Cancellation of Removal, Exceptional and Extremely Unusual Hardship*. Fue presentado por los abogados: Sara J.M. Jones, Maria Matan, Helen Zabel y Charles E. Nichol. Se efectuó en la Universidad Estatal de San Francisco, CA., el 23 de abril de 2003.

### 3. Repercusiones del 11 de septiembre

Diversos analistas políticos, internacionalistas, expertos en el fenómeno de migración México-Estados Unidos, abogados, y organizaciones civiles, coinciden en que a partir del atentado terrorista del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, se incrementaron en todo Estados Unidos los sentimientos xenofóbicos y racistas en contra de los inmigrantes. “Desde el 9/11, los migrantes son tratados como terroristas y han perdido sus derechos con la excusa de la protección de la nación”<sup>92</sup>, declaró en junio de 2003 la Asociación Americana de Abogados de Migración ( AILA, por sus siglas).

De acuerdo con Anthony Romero, director de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU), después de los atentados del 11 de septiembre, al menos 1, 200 personas fueron encarceladas en Estados Unidos.

“A estas personas - afirma Anthony - se las mantiene incomunicadas de sus familias y abogados, sin conocer los cargos en sus contra... La mayoría fueron deportados a sus países por razones que no tenían nada que ver con los atentados”.

<sup>93</sup>

Por su parte, Cecilia Muñoz, vicepresidente del Consejo Nacional de la Raza, refiriéndose a la “ola antinmigrante” desatada después de los atentados, afirmó que “Lo que se empieza a decir en la comunidad de inmigración es que el

---

<sup>92</sup> Lerner, Gabriel , “Dos años después del 9/11 ”, *La Opinión*, Los Ángeles, EE.UU., 10 de septiembre de 2003.

<sup>93</sup> Espinosa, Gina, *Balance negativo*, [BBCMUNDO.COM](http://BBCMUNDO.COM), Nueva York, 27 de agosto de 2002, consulta a través de Internet en: [www.bbcmundo.com](http://www.bbcmundo.com) el mismo día de su publicación.

ambiente aquí ya se ha empeorado al grado que es como en los peores tiempos de la Proposición 187”.<sup>94</sup>

### 3.1. El sentimiento antinmigrante

Las siguientes expresiones son algunos ejemplos de este sentimiento actual antinmigrante, que aclaro, no todos los norteamericanos comparten.

- El día 6 de noviembre de 2003, el gobernador de Texas, Richi Perry, le advirtió al presidente de México: “si los mexicanos no quieren pena capital, que “no vengan a matar a nuestros policías, no vengan a matar a nuestros niños”.<sup>95</sup>
- El 17 de noviembre de 2002, el propietario del diario *The Tumbleweed* declaró: “Toda la gente debería tomar las armas y hacer una revolución contra los indocumentados porque es tiempo de que se haga algo, ya que el Gobierno de Estados Unidos no hace nada”.<sup>96</sup>
- En una carta en *The Examiner* se afirma: “estos ilegales ya entraron a nuestros hogares, se ponen nuestra ropa, se comen nuestros alimentos, se acuestan en nuestras camas, evaden impuestos”.<sup>97</sup>
- En otra carta en *The San Mateo County Times*: “algunos inmigrantes ilegales no pagan impuestos, viven en casas de asistencia gubernamental,

---

<sup>94</sup> Cason, Jim, “Los inmigrantes, bajo estado de sitio desde los atentados del 11 de septiembre: defensores”, *La Jornada*, México, D.F., 9 de septiembre de 2002.

<sup>95</sup> Venegas, Juan Manuel, “Si no quieren pena capital, no vengan a matar niños, advierte Perry a mexicanos”, *La Jornada*, 7 de noviembre de 2003.

<sup>96</sup> Ramírez Haydée, “Declaran en Arizona Guerra a migrantes”, *Reforma*, 17 de noviembre de 2002, consultado a través de la página de Internet: [www.reforma.com](http://www.reforma.com) el mismo día de publicación.

<sup>97</sup> Dean D., Immigration reform, *The Examiner*, sección de cartas y correos electrónicos, San Francisco, CA., enero-febrero del 2004.

obtienen transporte gratis y atención gratuita por parte del Estado... ésta es una de las causas por las que California se encuentra en crisis”.<sup>98</sup>

- “¿Amnistía para más millones de inmigrantes? ¡No, no, no! No se les debería permitir a los inmigrantes ilegales violar nuestras leyes con la impunidad con que lo hacen”.<sup>99</sup>

Las afirmaciones anteriores tienen que ver con la economía. Según un estudio publicado por el periódico *San Francisco Chronicle*, una de las regiones más afectadas por la economía en los últimos años (de 1998-2003, en particular desde 2001), es el área de la bahía de San Francisco, CA.<sup>100</sup> Y por eso dichas expresiones de racismo acompañan y dan mayor resonancia al discurso político que acusa a los inmigrantes, en especial a los ilegales, de ser los causantes de la crisis del país que iniciara en 1990, como se vio en el capítulo I, y que tiene causas ajenas a este sector.

De acuerdo con todos los abogados de migración con los que he hablado sobre el tema, entre ellos Charles Nichol<sup>101</sup>, la atmósfera de crisis económica, de enfurecimiento por los atentados terroristas y de aumento de xenofobia hacia los inmigrantes, ocasionó cambios considerables en la forma que operan los casos de cancelación de extradición: se volvió aún más difícil obtener fallos favorables de los jueces hacia los solicitantes en la Corte de Inmigración de San Francisco, CA. En otras palabras, la percepción de los jueces sobre lo que representaría un

---

<sup>98</sup> Tanner, Leo, “Illegal abuses”, *The San Mateo County Times*, sección de cartas, 3 de diciembre de 2003.

<sup>99</sup> Lundry, Wallace T., “Illegal immigrants”, *The Examiner*, sección de cartas y correos electrónicos, San Francisco, CA., enero-febrero del 2004.

<sup>100</sup> Simone, Sebastian, “Economy worse than transit”, *San Francisco Chronicle*, 11 de diciembre de 2003, p.21.

<sup>101</sup> En entrevista el 15 de abril de 2003

perjuicio para los parientes de los solicitantes se tornó más estricta y difícil de probar.

## Conclusión

Estados Unidos es un país receptor de inmigrantes debido a la enorme necesidad de mano de obra barata producto de su expansión económica. Paradójicamente, a lo largo de su historia, este país también ha mantenido una postura de rechazo hacia el inmigrante como miembro de la sociedad.

La economía juega un papel decisivo tanto en las políticas de atracción de inmigrantes en calidad de mercancía, como su rechazo en calidad de seres humanos. En tiempos de auge se han generado leyes que permiten a los trabajadores extranjeros ingresar al país para desarrollar las tareas que los trabajadores nativos rechazan debido a que son peligrosas, mal pagadas y sumamente demandantes. Por otro lado, en tiempos de crisis se expande un sentimiento antiemigrante y se generan políticas para frenar el flujo migratorio, o bien expulsar a los que ya laboran en el país.

El fenómeno histórico de atracción y rechazo se observa principalmente en los casos donde los grupos de inmigrantes influyen masivamente en la industria estadounidense: los irlandeses, chinos y mexicanos.

Otro elemento que determina el rechazo hacia los grupos es la diferenciación cultural y racial: es mayor con las personas de etnia, idioma, religión o apariencia marcadamente diferente de los habitantes nativos.

El flujo migratorio entre México y Estados Unidos es el de mayor antigüedad en el mundo. Por ende, la estructura de poder norteamericana ha creado mecanismos específicos - de acuerdo al momento histórico - que, por un

lado, permiten la entrada de los inmigrantes mexicanos como mano de obra barata, y por el otro, los excluye de los beneficios sociales, económicos y políticos por medio de leyes.

Estas leyes han sido basadas y legitimadas en la idea del inmigrante mexicano como peligro y chivo expiatorio de los males de los Estados Unidos.

Uno de los mecanismos legales en este sentido es la *Ley de Cancelación de Extradición*. Se crea como respuesta a la recesión económica de 1990. Su fin: impedir la legalización de mexicanos que han vivido por más de diez años en los Estados Unidos, al tiempo que facilitar su expulsión del país.

Ahora bien, la expresión jurídica perjuicio excepcional y extremadamente inusual, es el elemento central de la *Ley de Cancelación de Extradición*: de la interpretación que le dé el juez en la Corte de Inmigración, depende que los migrantes en proceso de deportación sean expulsados del país u obtengan la residencia legal y permanente.

El gobierno norteamericano se equivoca al afirmar que en los casos Francisco Monreal Aguinaga, Angélica González Recinas y Martha Andazola Rivas, están las bases para poder interpretar con plena objetividad el perjuicio excepcional y extremadamente inusual. La realidad es que en la Corte de Inmigración no existe un consenso en cuando al significado de esta expresión, por lo que se interpreta con base en los prejuicios morales de cada juez.

La “teoría de las necesidades humanas”, o los acuerdos universales expresados por la ONU, UNICEF y Amnistía Internacional, nos permiten evaluar con mayor acierto el nivel de daño que tendrían los familiares de los migrantes

en caso de que éstos fueran deportados. Por lo general los jueces niegan este daño aunque fuera extremo.

Las normas consuetudinarias y jurídicas que regulan la acción de los jueces en la Corte de Inmigración encargados de los casos de deportación se fueron creando paulatinamente desde 1952. Antes de que existiera la *Ley de Cancelación*, había en la Corte un consenso (por encima de la ley), en el sentido de que era percibido como legítimo que quien hubiera pasado tantos años trabajando en el país tuviera derecho a obtener la residencia legal. Por este motivo, aunque el término perjuicio ya existía en la ley de inmigración referente a los casos de deportación desde 1952, no se usaba en la práctica jurídica. El Congreso estadounidense rompió este consenso al crear la Ley de Cancelación, y más específicamente al incorporar a la ley el caso Monreal.

Una vez roto el consenso, los jueces utilizaron la ambigüedad de la expresión perjuicio excepcional y extremadamente inusual para interpretarla según su ideología entorno a los migrantes mexicanos. La comparación de casos como los de Nélida Villa Tinoco y Sara Najera López, evidencian esta falta de consenso. Casos como los de Benjamín García González y Alfonso Junior López Hernández, ponen de manifiesto el exceso de discrecionalidad en la Corte de Inmigración.

Este exceso de discrecionalidad permite que al momento de dictar sentencia, los jueces sean influenciados por la expansión del sentimiento antinmigrante debido a la recesión económica y los atentados del 11 de septiembre.

La *Ley de Cancelación de Extradición*, y el perjuicio excepcional y extremadamente inusual, enmascaran el mundo de la discriminación y la arbitrariedad hacia los migrantes en la “justicia” norteamericana. Ni los jueces ni la sociedad norteamericana tienen la capacidad de reconocer el valor económico, social y moral de los mexicanos que, por más de una década, han entregado los mejores años de su vida - los de mayor juventud y vigor laboral – a su economía.

En la Corte de Inmigración se impone la más implacable injusticia que no repara en la crueldad e inhumanidad, no obstante muchas veces separa y destruye familias, pone en mayor desamparo a madres solas, fuerza a los padres a una separación y no se detiene por ningún motivo, incluso frente a niños enfermos o con ciertas discapacidades.

## Bibliografía

Abercrombie, Nicholas y otros, *The Penguin Dictionary of Sociology*, Inglaterra, Penguin Books, 2000.

Bean, Frank y otros, *Estimates of Numbers of Unauthorized Migrants Residing In the United States: The Total Mexican and Non-Mexican Central American Unauthorized Population in Mid-2001*. Pew Hispanic Center, November 2001, consultado en [www.ucop.edu/cprc/cmhi.html](http://www.ucop.edu/cprc/cmhi.html), el 28 de mayo de 2002.

Boltvinik, Julio, "Economía moral. Una Teoría de las necesidades humanas", La Jornada, México, 7 de junio de 2002. Consulta a través de Internet en: <http://www.jornada.unam.mx>.

Bustamante, Jorge A, *Cruzar la línea. La migración de México a los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Calderón Leticia y Jesús Martínez, *La dimensión política de la migración mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2002

Campbell, Henry, *Black's Law Dictionary*, West Publishing, Boston, 1983.

Cason, Jim, "Los inmigrantes, bajo estado de sitio desde los atentados del 11 de septiembre: defensores", *La Jornada*, México, D.F., 9 de septiembre de 2002.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990. Consultada a través de Internet , el 2 de noviembre de 2003 en el sitio; [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m\\_mwctoc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m_mwctoc_sp.htm)

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ONU, consultada en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/migración.html>, fecha de consulta; 13 de octubre de 2003.

Correas, Óscar, *Sociología del Derecho y Crítica Jurídica*, México, 2002.

Darle Overdyke, *The Know Nothing Party in the South*, Gloucester, Peter Smith Publisher, 1968.

Davis, Mike, *Magical Urbanism. Latinos Reinvent the U.S. City*, Nueva York, Ed. Verso, 2000.

- Dean D., Immigration reform, *The Examiner*, sección de cartas y correos electrónicos, San Francisco, CA., enero-febrero del 2004.
- Delgado, Cesar, *Un modelo alternativo de desarrollo social*, inédito, México, 1998, p. 5. César Delgado es profesor de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Este documento, que incluye una síntesis del libro *Teoría de las necesidades humanas* de Len Doyal y Ian Gough, fue elaborado para presentarse en el foro sobre *Gestión Local y Desarrollo Comunitario*, en la mesa “Miradas sobre el Desarrollo Social.”
- Delgado Hilda, “Las deportaciones masivas: un capítulo negro en la historia”, *La Opinión*, Los Ángeles, CA. 12 de mayo de 2003.
- Departamento de Justicia Norteamericano, Oficina Ejecutiva de la Junta de Apelaciones de Inmigración, Decisión #3447, Número de expediente # A93 093-210, 4 de mayo de 2001.
- Departamento de Justicia Norteamericano, Oficina Ejecutiva de la Junta de Apelaciones de Inmigración, decisión #3479, número de expediente # A75 696 573, 19 de septiembre de 2002.
- Departamento de Justicia Norteamericano, Oficina Ejecutiva de la Junta de Apelaciones de Inmigración, decisión #3467, número de expediente # A91 431 733, 3 de abril de 2002.
- Diez, Juan, *La Migración Indocumentada de México a los Estados Unidos. Un nuevo enfoque*. México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Doyal, Len y Ian Gough, *A Theory of Human Need*, Londres, MacMillan, 1991.
- Durand, Jorge, “Tres premisas para entender y explicar la migración México – Estados Unidos”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. XXI, núm. 83, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2000.
- Durand, Jorge y otros, “The New Era of Mexican Migration to the United States”, *Universidad de Indiana*, ([www.indiana.edu/~jah/mexico/jdurand.html](http://www.indiana.edu/~jah/mexico/jdurand.html)), fecha de consulta: 28 de mayo de 2002.
- Ronald. “Judicial Discretion”. *The Journal of Philosophy*. Vol. 60, No. 21, American Philosophical Association, Eastern Division, Sixieth Annual Meeting. (Oct. 10, 1963).
- Galimberti, Beatriz, *The Oxford Spanish Dictionary*. Universidad de Oxford, New York, 1994.
- García, Ramón, *Diccionario Enciclopédico Larousse*, 4ª edición, México, 1999.

González, Arturo, *Mexican Americans & the U.S. Economy*, Universidad de Arizona, 2002.

González, Manuel, *A history of Mexicans in the United States*, Universidad de Indiana, 1999.

Gumplowicz, Ludwig, *Der Rassenkampf*, 2ª ed. 1909. Citado por Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 12ma. Reimpresión, 1990. Citado por Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 12ma. Reimpresión, 1990, (<http://ceif.galeon.com/REVISTA1/positivismo%20sociologico.thm>) , consulta el 20 de septiembre de 2000.

Cecilia Imaz Lenog “Gobierno y Diáspora. La experiencia mexicana en los 90”, *Papers on Latin America # 50* ([www.columbia.edu/cu/ilas/publications/papers/diasporas.html](http://www.columbia.edu/cu/ilas/publications/papers/diasporas.html)), fecha de consulta: 10 de abril de 2002.

Kurzban, Ira, *Immigration Law Sourcebook*, American Immigration Law Foundation, octava edición,, Estados Unidos, 2002.

*La Convención sobre los Derechos del niño*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, julio de 1990. Consultada a través de Internet el 10 de noviembre de 2003 en el sitio; [www.unicef.org](http://www.unicef.org).

LeMay, Michael, U.S. *Imigration and Naturalization Laws and Issues. A documentary history*, Estados Unidos, Greenwood Press, 1999.

Lerner, Gabriel , “Dos años después del 9/11”, *La Opinión*, Los Ángeles, EE.UU., 10 de septiembre de 2003.

López Castro, Gustavo, inédito, El Colegio de Michoacán, A.C. Centro de Estudios Rurales, Zamora, Michoacán, 31 de Julio de 2003. El doctor Gustavo, acorde con este documento, es sociólogo y se desempeña como profesor e investigador del colegio antes citado. Cuenta con más de 15 de años de experiencia en la investigación de las causas y efectos sociales, económicos y culturales de la migración de México a Estados Unidos. Esta carta fue solicitada por mí al Dr. Gustavo, con base su ensayo publicado en la revista *Relaciones*, volumen XXI, titulado *Richard y sus amigos. Sociometría de las relaciones en la escuela: Michoacán y Chicago*. El propósito de la carta fue, desde un principio, su presentación en la Corte de inmigración.